

Universidad de Sonora
DIVISION DE CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE DERECHO



“Breve Análisis sobre la Quiebra”

TESIS

Que para obtener el Título Profesional de
LICENCIADO EN DERECHO
Presenta

Carlos Francisco Fisher Martínez

Hermosillo, Sonora, México. Marzo de 2004.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

*Con Inapreciable Amor y Gratitud, A Quienes
Siempre Me han Brindado Apoyo Amor y Confianza.
De Una Especial, Desinteresada y Desmerada
Forma. A Mis Padres y Hermanas*

- ❖ Ganar no es algo que suceda a veces, es algo que debe ser siempre".
- ❖ "To win he is not something that happens sometimes, he is something that always must be".
- ❖ "Tú no ganas a veces, tú no haces las cosas bien a veces, tú lo debes de hacer bien siempre, todo el tiempo".
- ❖ "You do not win sometimes, you do not make the things sometimes either, you it you must do or always, all along".
- ❖ "Para alcanzar el éxito en cualquier trabajo, se tiene que pagar el precio".
- ❖ "To achieve the success in any work, it must pay the price".
- ❖ "La diferencia entre una persona exitosa y otros, no es la falta de fortaleza ni de conocimiento, sino la falta de deseo".
- ❖ "The difference between a successful person and others is not the lack of strength not of knowledge, but the lack of desire".

VINCE LOMBARDI



BREVE ANALISIS SOBRE LA QUIEBRA

INDICE

	Pág.
Introducción	I
Capitulo I	
I.- Antecedentes.....	1
1.- Derecho romano.....	1
2.- Edad media.....	5
3.- Época moderna y contemporánea.....	8
4.- México.....	12
A.- Las ordenanzas de Bilbao.....	12
B.- Ley sobre bancarrotas (31 de mayo de 1853).....	13
C.- Código de Comercio de 1854.....	17
D.- Código de Comercio de 1884.....	18
E.- Código de Comercio de 1889.....	20
F.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942.....	21
G.- Proyecto de ley de rehabilitación y quiebras de empresarios Mercantiles (PAN) de 1994.....	25
Capitulo II	
I.- Nociones generales.....	34
1.- Concepto.....	34
2.- Presupuestos.....	36
A.- La declaración de la Quiebra.....	36
B.- Efectos de la declaración de quiebra.....	42
C.- Clases de Quiebra.....	52
3.- Estado de insolvencia y cesión de pagos.....	56

Capítulo III

I.- Extinción de la quiebra.....	57
1. Extinción por pago.....	57
2. Extinción por falta de Activo.....	57
3. Extinción por falta de concurrencia de Acreedores.....	58
4. Extinción por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes....	59
5. Extinción por convenio.....	59

Capítulo IV

I.-Bankruptcy.....	61
1.-Breve análisis.....	64
A. El consumidor y el uso del crédito.....	63
B. Razones para radicar una quiebra.....	67
C. Consecuencias de radicar una quiebra.....	68
D. Radicación.....	73
E. El relevo.....	74
F. Tipos de deuda.....	77
G. Aseguradas o garantizadas.....	77
H. No aseguradas.....	78
Conclusiones.....	92
Bibliografía.....	96

CAPITULO I

I.- ANTECEDENTES

1.- *DERECHO ROMANO*

Como la mayoría de las instituciones jurídicas de nuestro tiempo, la quiebra que conocemos en nuestros días proviene de los romanos, aunque ellos específicamente no tenían un sistema de quiebras, pero si tenían una forma de exigir de manera forzosa el cumplimiento de las obligaciones.

En la Ley de las XII Tablas la ejecución forzosa de las obligaciones era personal y en caso del incumplimiento, el acreedor podía disponer de la persona del deudor incumplido, aun con su vida. Si en un plazo de treinta días, el deudor no pagaba, podía ser constituido como esclavo y con el producto de su venta o de su trabajo se cancelaba la deuda pero también existía una medida mucho mas cruel, ya que el acreedor podía tomar la decisión de descuartizarlo y nadie podía oponerse. Esta medida poco ortodoxa y bastante sangrienta provocó varias reacciones por parte del pueblo romano al observarse varias injusticias, por lo que en el año 428 de la Republica se creó la *LEX PORETELIA PAPIRA* que prohibía la muerte y la venta como esclavo del deudor y disponía que lo único que podía responder de la deuda de un individuo eran los bienes del mismo, por lo se consigna en, el estatuto de la *PIGNORIS CAPIO* que los acreedores podían tomar los bienes del deudor para así, exigirle el cumplimiento de sus obligaciones.

Cuando el deudor se llegaba a ausentar o huía, ya no procedía la *manus injectio*, pero el pretor, haciendo uso de su *Imperium*, autorizaba el apoderamiento de los bienes del deudor por considerarse que había actuado de forma fraudulenta (*missio in possessionem*), posteriormente, este procedimiento se extendió a aquellos deudores confesos o que ya habían sido juzgados y que aún así no cumplían.

El sistema iba mejorando, pero aún así existían varias injusticias y abusos por parte de los acreedores y es porque fue expedida la *Lex Julia* en donde se introdujeron dos figuras muy importantes para la institución de la quiebra: la *Bonorum Venditio* y la *Bonorum Cessio*. La primera consistía en la venta en bloque de todos los bienes del deudor para así cubrir los créditos del mismo y la segunda radicaba en la cesión voluntaria por parte del deudor, de los bienes poniéndolos en posesión de un curador el cual realizaba la venta privada de los mismos.

Con posterioridad, desapareció la *bonorum venditio* y sustituida por la *Distratio Bonorum* "en la cual les eran vendidos a detalle y operaba por ministerio Curador".¹

Este curador tenía la función de administrar provisionalmente los bienes del deudor, esta facultad se manifestaba en el edicto de Rutilio Rufo, en el año 118 a. C., esta institución estaba formada por dos órganos de suma importancia dentro de la quiebra y es precisamente la masa de la misma y la figura del síndico. El curador era nombrado por la mayoría de los acreedores y su gestión terminaba cuando se daba la publicidad con el decreto del

¹ Petit Eugenio, Tratado Elemental del Derecho Romano, Editorial Nacional, México, 1943, Pág. 609.

magistrado que ordenaba la posesión de los bienes del deudor a sus acreedores.

Por su parte, el *Magíster Bonorum*, era nombrado por los acreedores del deudor, entre sus funciones estaban las de realizar el inventario de los bienes, la determinación de las deudas, la forma de liquidación de las mismas con la venta pública de los bienes, como se puede observar, estas funciones son las que actualmente realiza el síndico.

Tanto el *curador* como el *magíster bonorum* debían prestar juramento de fidelidad y honestidad al puesto antes de entrar en posesión y también debían otorgar una caución que podía ser personal, o real.

Al finalizar su función debían entregar toda la información sobre la forma de administración ejercida dentro de la administración de los bienes del deudor.

El *curator bonorum* era responsable de sus actos por dolo o culpa, sin embargo, las sanciones impuestas eran correspondientes a la degradación en cuanto al honor civil, lo que conllevaba la *Capitis Disminutio* que podía ser máxima, media o mínima, dependiendo de la falta.

Dentro de la institución de la *Bonorum Distractio* era el curador el que vendía los bienes sin ninguna injerencia de la autoridad y sin necesidad de la pública subasta. Podemos encontrar ya dentro de esta institución mucho más parecido con la quiebra y el concurso modernos. Se establecía término para la presentación de los acreedores ausentes y que se encontraban en otras provincias (2 años). La designación del curador era hecha por el Juez, no obstante existía una participación de los acreedores ya que ellos eran los que proponían al curador, éste debía declarar bajo juramento que, todas sus

actuaciones habían sido realizadas de forma honesta y pensando totalmente en el bien de la masa, toda vez que su función duraba mucho tiempo y no existía intervención del juez a la hora de vender los bienes.

Lo que podemos observar de la generalidad del derecho romano en cuanto al tema, es que en ningún momento se señala un concurso de acreedores, por lo que los créditos eran pagados a *pro rata* dependiendo del número de acreedores; también podemos ver que la injerencia del órgano judicial es mínima, podríamos decir que era un proceso casi privado, puesto que las figuras como el *curador* y el *ministerium bonorum* no eran parte de este órgano y sin embargo eran instituciones importantísimas y columnas de este procedimiento. Éste podría denominarse como un procedimiento de autodefensa por parte de los acreedores, puesto que durante el mismo, las personas que intervienen se encontraban fuera del órgano judicial además de que en cuanto los bienes eran vendidos, el precio entregado por ellos era repartido entre los acreedores, era un sistema liberal en que las autoridades judiciales tenían muy poca injerencia en el proceso. También es de hacer notar que dentro del derecho romano no existía el perdón para el deudor, ni tampoco la modificación en la forma de pago, debía ser pagado en la forma en la que había sido pactado.

Estas fueron las instituciones más relevantes del derecho romano que persistieron cronológicamente hasta la caída del imperio y que después fue sometido a las normas de los pueblos conquistadores, aunque se puede decir que en los primeros años de la edad media, se retornaron los

ordenamientos de la Ley de las XII Tablas, regresando brevemente al barbarismo de las sanciones personales.

2.- EDAD MEDIA

La influencia que ejerció el derecho germano en esta institución es muy fuerte sobretodo dentro del derecho italiano y español debido a las conquistas. Es importante su aportación del concepto de patrimonio dentro de la quiebra que dio paso a la ejecución patrimonial para satisfacer el crédito de los acreedores. También se puede mencionar el inicio de la intervención de órganos, autoridades y tribunales para la resolución del problema.

No obstante lo antes mencionado, si podemos decir que los primeros orígenes del desarrollo de la quiebra y de la quiebra como la conocemos en nuestros días, se dan en los siglos XIII y XIV, dentro de las comunas italianas. A pesar de su evolución se podían seguir observando las características de crueldad y de persecución al deudor.

En esta época, el comerciante que dejaba de pagar sus créditos era considerado en quiebra y es aquí donde se incorporan dos conceptos importantes, el de la quiebra virtual o económica, en la que los acreedores o las personas que no tuvieran ningún interés, podían presentarse ante la autoridad basados en rumores de insolvencia y pedir la detención del deudor, esto sin ninguna intervención judicial. También de gran importancia para el Derecho de Quiebras actual, se instituyó la sindicatura plural, puesto que los

acreedores, después de haber detenido al deudor, elegían a uno o más síndicos; para el inventario, administración y repartición de los bienes.

En el siglo XIII, en Venecia, se fundó un oficina llamada *Sopraconsoli* cuya función era la de apoderarse de los bienes del deudor y adjudicarlos en beneficio de los acreedores, esto dio origen a la Sindicatura Oficial.

Anteriormente se mencionó que a pesar de su evolución, el proceso de quiebra en la edad media fue de carácter sancionatorio y personal, al quebrado se le detenía y se le encerraba en mazmorras, pero también podía ser muerto. Dentro de las mazmorras, cualquier persona podía agredirlo, fuera física o moralmente, podían llegar a matarlo sin que esto constituyera delito alguno. Era privado de cualquier ayuda legal, no tenía asistencia de un abogado. Se le sometía a torturas para que confesaran bienes, acreedores, deudores suyos, socios, etc. Se marcaba con alguna insignia para que toda la gente supiera que esa persona estaba en quiebra, a este acto le considera como el antecedente de la inscripción en el registro Público del Comercio, además de esto, no podía asistir a ningún espectáculo público y su mujer no podía usar ningún tipo de alhajas.

El proceso antes descrito era el llamado forzoso pero también existía la cesión voluntaria de los bienes del deudor para sus acreedores, era llamada *Cedo Bonis* esta llevaba a cabo mediante una ceremonia, que también tenía un carácter de crueldad, y el deudor era condenado llevar de por vida un gorrito de cierto color para que fuera identificado y si alguno de sus acreedores lo llegaba ver sin ese gorrito podía detenerlo, éste era la indicación del incumplimiento por parte del deudor que lo seguía durante

toda la vida como advertencia de que no podía confiarse en él, debido que la quiebra se considera como asunto resultante de los malos manejos e ignorancia del individuo.

En el siglo XIII, en las Cortes Catalanas de Barcelona apareció el verdadero proceso y la expresión de quiebra con las partidas de Alfonso X "El Sabio" específicamente la Ley IV decretada en el año 1229 donde se permitía al deudor liberarse de sus deudas cediendo sus bienes y así pagar a sus acreedores, además, también se instituye la revocación de las enajenaciones hechas por el deudor de manera fraudulenta, es aquí donde la palabra "bancarota" fue utilizada por primera vez y se refería precisamente a la quiebra de los banqueros, a quienes al haber llegado al incumplimiento de sus obligaciones, les detenía y se les mantenía con pan y agua hasta que pagaran sus deudas, además de difundir lo sucedido por último, se rompía la banca donde ejercía su oficio de cambista para demostrar la deshonra en la que había concurrido y también mostrar la imposibilidad de volver a ejercer su oficio. Dentro de estas partidas el proceso tomaba un carácter público, puesto que el juzgador ordenaba la detención del deudor incumplido, sin embargo, estas partidas no distinguían entre los deudores comerciantes y los no comerciantes.

Es también en esta época en la que podemos encontrar el primer antecedente de la suspensión de pagos en las *cartas de moratoria*, las cuales anulaban la quiebra y todos sus efectos, estas cartas eran emitidas por los reyes a favor de los deudores insolventes y eran otorgados en casos extraordinarios.

En España, posterior a las partidas de Alfonso "El Sabio" la quiebra se vio manifestada en algunos documentos como la *Curia Filípica* y otros que no tuvieron gran trascendencia hasta la expedición de las "Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Leal Villa de Bilbao" mejor conocidas como las Ordenanzas de Bilbao que rigieron durante mucho tiempo no solo en España sino también en los lugares descubiertos por ese reino, entre ellos México, aún después de haber logrado su independencia.

En Francia la primera institución sobre quiebras se observa en la Ordenanza de Carlos XI de 1560,² que comprendía a todos los deudores sin hacer ninguna distinción entre los comerciantes y los que no lo eran.

3.- ÉPOCA MODERNA y CONTEMPORANEA

Esta da comienzo con la toma de la Bastilla y la Revolución Francesa, la cual cambió por completo la vida del mundo occidental en todos los puntos posibles: político, social, jurídico, económico, etcétera.

Con la expedición del Código de Napoleón en el año de 1807, formado por siete leyes, una de ellas el *Code de commerce* se consagró la autonomía del derecho concursal o quebrario y muchos de los códigos modernos se influyen precisamente en este ordenamiento.

² Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Quiebras y Suspensión de Pagos, Tomo III. 2ª Edición, Ed. Harla. Mexico, 1996, Pág. 18.

El estatuto napoleónico era demasiado riguroso para los quebrados y ciertamente la voluntad del emperador se imponía sobre los Comisarios y con el Consejo de Estado. Es de hacer notar que la pena de muerte aún se signaba en este ordenamiento como una posible sanción para el quebrado fraudulento, siempre y cuando se comprobara el ánimo delictivo por parte del quebrado. Estipulaba como primer paso para aquel que caía en esta situación, su detención y encarcelamiento y posteriormente la explicación y valoración de la actitud del quebrado, este acto trascendió a muchos otros códigos.

La competencia para resolver los asuntos de quiebra se le asignó a los Tribunales de Comercio. Tres días después de haber cesado el pago de sus créditos, el quebrado debía depositar ante el tribunal sus balances, para que éste siguiera el proceso, todos los contratos que se hubieran realizado diez días antes de la declaración y aquellos realizados después de ella, eran declarados nulos puesto que existía una actitud fraudulenta.

Por su severidad para con los quebrados, éste código muy criticado y fue en 1834, bajo el reinado de Luis Felipe que la burguesía logró la reforma al código haciéndola un poco más benigna. Es aquí donde se unifica el procedimiento comercial y el penal a través de la bancarrota.

Esta ley fue reformada en 1889, pero no de fondo, se adicionó la liquidación judicial para aquellos deudores hubieran actuado de buena fe o que de forma desafortunada y no consciente hubiera llegado a la situación de quiebra. En 1935 esta ley fue reformada profundamente.

Por su parte, España también desarrolló el derecho de quiebras en el Código de Comercio de 1829, otorgando una profunda y extensa regulación de la quiebra mientras que el concurso seguía estando regulado por los antiguos ordenamientos hasta el Código Civil de 1889, dejando, por tanto, establecida la separación entre estas dos ramas: el concurso como materia civil y la quiebra estudiada en el Código de Comercio.

En Alemania, hasta antes de 1877 cada región alemana se manejaba por sus leyes y ordenamientos, pero es en ese año cuando se pretende unificar la legislación de ese país y se expide la Ley del Imperio, ésta vino a unificar los concursos, aplicando las reglas para toda la gente no importando si tenían la calidad de comerciantes o no. Esta ley fue derogada por la *KONKIURSODNUNG*, expedida en 1898 la cual organizó todo lo relacionado con la quiebra de una forma específica en esta ley se le daban amplias facultades al Estado para actuar e intervenir dentro de la quiebra.

Por su parte, Inglaterra expide la ley *BANKRUPTCY ACT* en 1914 que transcribía completamente la ley de quiebras de 1895.

En Estados Unidos los ordenamientos de quiebras datan desde el año 1800, donde se instituía el *TRUSTEE* que era designado por el Tribunal. En el año de 1898 se reformó la ley instituyendo al síndico como la persona que se encargaría de los bienes del quebrado y en donde los *trustees* los designaban los acreedores.

En Italia, al igual que en España, la quiebra era exclusiva de los comerciantes y así se señalaba en el Código de Comercio que fue reformado en 1942.

De los Estados Unidos antes analizados podemos observar que existen tendencias en la regulación de la quiebra, para algunos países encabezados por España, la quiebra merece un trato especial y diferente al del concurso civil, puesto que es exclusivo de los comerciantes por lo que debe de estar regido por las leyes mercantiles. El sistema señala al concurso de acreedores como institución meramente comercial, no existe dentro de la rama civil y por ultimo el que seguía países como Alemania, Estados Unidos e Inglaterra, en donde la institución del concurso es aplicable tanto a los comerciantes como a los no comerciantes, no existe ninguna distinción.

Además de esto también se puede observar tendencias jurídicas en los diferentes sistemas en cuanto a la naturaleza jurídica de los juicios de quiebra y también de los de la suspensión de pagos, puesto que para el sistema español se observa una clara tendencia por los actos jurisdiccionales y en otros sistemas como el francés son un acto claramente administrativo.³

Por todo lo anterior, podemos concluir que nuestro sistema está basado precisamente en el desarrollo y evolución del derecho de quiebras Español, esto lo podemos encontrar en nuestra gran historia mezclada e influenciá por ese país, como lo estudiaremos más adelante.

³ Ochoa Olvera, Salvador. Quiebras y Suspensión de Pagos. Ed. Monte Alto Mexico, 1995, Pág. 7.

4.- MEXICO

A.- LAS ORDENANZAS DE BILBAO.

La influencia del Derecho Español es innegable debido a que fuimos colonia suya durante mucho tiempo y nos regimos por sus leyes es por eso que las ordenanzas de Bilbao tuvieron durante mucho tiempo vigencia en nuestro país y merecen un breve estudio.

Las Ordenanzas de Bilbao de 1732 señalaban un concepto de quiebra refiriéndose a ella como el acto en donde los negociantes no querían o no podían cumplir con los pagamentos a su cargo, siguiendo la naturaleza de la quiebra, este ordenamiento la regulaba como una institución propia de los comerciantes.

Esta codificación dividía la quiebra en tres clases:

- 1.- Los atrasados que tuvieran bienes suficientes para cubrir sus obligaciones o que por algún tipo de accidente no puedan cumplir con ellas de manera puntual.
- 2.- Los que por causa de algún infortunio que de manera culpable hubiera sucedido, no pudiera cumplir con sus obligaciones y tuviera que dar punto final a su negocio.

3.-La tercera clase de quiebra se refería a aquella que hubiera acaecido de forma fraudulenta.

Se señalaba las condiciones que debían de reunirse para ser declarado en quiebra y también se establecían de forma muy minuciosa la manera en la que se llevaría a cabo la ocupación y el inventario de los bienes así como el reconocimiento de créditos y de la posibilidad de llegar a un convenio.

También se daba la regulación del síndico y de la junta de acreedores y establecía sanciones de tipo penal.

B.- LEY SOBRE BANCARROTAS (31 DE MAYO DE 1853)

Estudiado con anterioridad el principal ordenamiento español en esta materia el cual nos rigió durante mas de 100 años siendo parte de nuestro sistema jurídico, irrumpimos en los indicios de la regulación de la quiebra como un país independiente y es así como la ley que reguló el problemas de quiebras en México fue la Ley Sobre Bancarrotas, que se publicó en el Diario Oficial el 31 de mayo de 1853. Esta ley esta basada principalmente en los Códigos del Comercio Francés de 1808 y en el español expedido en 1829.

Integrada por 148 artículos, esta ley dejaba totalmente en claro su competencia mercantil, al establecer en uno de sus artículos que sólo el que tuviera la condición de comerciante podía ser declarado en estado de quiebra.

El proceso que esta ley regulaba, era justamente el de quiebra (proveniente, del nombre de la misma ley "De Bancarrota" que según el diccionario significa "Quiebra comercial, y más comúnmente la completa o casi total que procede de falta grave, o la fraudulenta")⁴ es decir, cuando el deudor ya no tenía ninguna otra opción, solo la declaración de quiebra y con ésta, la liquidación de su giro mercantil para así cumplir con sus obligaciones o con las que pudieran cumplirse después de la declaración, es por eso, que a pesar de que la figura de la suspensión de pagos está contemplada en esta ley, no está previsto como parte del proceso, sino como un hecho que marca la realidad del comerciante, es decir, la quiebra del mismo, es más, el comerciante debía manifestar ante esta autoridad la cesación de pagos a más tardar en los tres días siguientes a que se hubiera dado este supuesto y así el juez debía declarar la quiebra.

Punto importante que marca esta Ley de Bancarrotas es la competencia de los Jueces y los Tribunales estatales para conocer de este tipo de juicios, en esta ley podemos ver claramente el antecedente de la competencia que los jueces locales tienen en esta materia, además del mandato expreso de nuestra constitución en el artículo 104 fracción I que en su momento comentaremos.

Otro dato importante que podemos observar dentro de estas leyes el carácter de la materia, una materia que en nuestros días es trascendental para la política y la vida de un país, es por eso que se le denomina de "orden público", sin embargo, en esta ley podemos observar que no tienen ese

⁴ Gran Diccionario Educativo Visual. Ed. Programa Educativo Visual. 1991. Pág. 141.

carácter, ciertamente, es un hecho real que debe ser regulado pero no tenía la importancia que tienen en nuestros días, quizá por esa razón, el Ministerio Público no figuraba como parte importante dentro de la declaración de la quiebra, como parte que podía denunciar la misma y que debía estar pendiente de los manejos hechos por el síndico al igual que los acreedores del deudor.

Mucho del procedimiento de declaración de quiebra que marca esta ley muy similar a la que conocemos, las figuras también son: Existe como parte fundamental y que rige este proceso, el juez; también se forma una junta de acreedores que tampoco tenía injerencia en la elección del síndico; la figura del síndico esta presente y es elegido por el juez.

Después de declarada la quiebra, el síndico era nombrado y tomaba la administración de la quiebra, posteriormente se hacía el examen y reconocimiento de los créditos, y podía llegarse a un acuerdo, pero el fin de la ley no era entablar un convenio, sino el pagar las obligaciones contraídas y no cumplidas mediante el remate de los bienes, sin embargo, si se llegaba a realizar un convenio entre las partes, debía ser entre todos los acreedores con créditos reconocidos y con el deudor, además, parte importante de este convenio y que debía ser cumplido antes de firmarlo era la satisfacción de una fianza suficiente que los acreedores imponían. También, existían algunas excepciones a la realización del convenio, una era que si el deudor hubiera caído en quiebra de forma dolosa, es decir, si la quiebra era fraudulenta, no tenía el derecho de ser beneficiado con un convenio entre las partes, tampoco el que se hubiera fugado. Posteriormente, si no se hubiera

llegado a un convenio, se graduaban los créditos y eran pagados. La clasificación de los créditos en esta ley iba de la siguiente forma:

- Los acreedores con acción de dominio.
- Los acreedores hipotecarios por ley o por contrato.
- Los acreedores escriturarios.
- Por último, los acreedores comunes.

Para esta ley, la quiebra era un indicio de culpabilidad por lo que posteriormente a la declaración de la misma, se detenía al deudor hasta que la quiebra fuera calificada y aún así, el deudor debía otorgar una fianza. Le correspondía a los síndicos realizar la calificación de la quiebra y el deudor podía oponerse a la misma. Esta ley hacía una referencia casuística de los supuestos en los que un sujeto podía caer en la hipótesis de quiebra culpable al igual que la quiebra fraudulenta, en caso de que el juez declarara que la quiebra no se pudiera calificar como culpable o fraudulenta, ponía en libertad al deudor, en caso contrario, remitía el expediente al juez de lo criminal, para que este resolviera lo conducente. Sanción fuerte que les era impuesta a los quebrados calificados como fraudulentos era la inhabilitación permanente para realizar la actividad comercial.

Los comerciantes podían ser rehabilitados únicamente cuando hubieran pagado todas las obligaciones, tanto accesorias como principales, con excepción de los que con anterioridad mencionamos, es decir, los quebrados calificados como fraudulentos.

Como podemos observar, esta ley protegía a grados muy altos a los acreedores y al deudor lo dejaba en muchos casos en estado de indefensión

e inseguridad jurídica, toda vez que con el simple hecho de haber caído en quiebra ya se le culpaba y como todos sabemos, el estado de quiebra en su gran mayoría no es provocado, sino que juegan muchos factores, por otro lado, el principal fin que se puede denotar en estas leyes el pago a los acreedores llegando a desmantelar el negocio del deudor y no la búsqueda de alguna forma para poder mantener una fuente productiva y de trabajo.

Fue un primer acercamiento en México a la regulación de la materia, ciertamente también tuvo varios aciertos que hasta nuestros días se mantienen.

C.- Código de Comercio de 1854

Este Código fue publicado en el Diario Oficial el 16 de mayo de 1854 y en su Libro Cuarto, Título 11, artículos 775 al 924, regulaba la quiebra.

La regulación de la quiebra en este código abrogó la Ley de Bancarrotas de 1853, sin embargo, lo que realmente se hizo, fue trasladar casi por completo, el texto de la misma, al apartado antes mencionado dentro de este ordenamiento.

Al haber insertado la quiebra dentro del Código de Comercio se confirma el carácter mercantil de la misma por lo que dentro del texto ya no se observa una disposición específica en donde se marque el carácter mercantil de la misma, además de que la materia de quiebra adquiere el carácter federal.

Existen realmente muy pocas diferencias entre la regulación que se hacía en la Ley de Bancarrotas y el Código de Comercio que comentamos, entre las

que se pueden observar serían: la distinción entre las diferentes clases de síndicos que podían darse en el proceso de quiebra, toda vez que en el regulado en el Código de Comercio se observan síndicos administradores que se dedicaban a esa actividad y otro llamado síndico judicial que se dedicaba a cuidar los términos legales, estar pendiente de los despachos judiciales y de los incidentes y en general de todos los asuntos referentes al proceso de quiebra. Además, esta ley especifica con más detalle algunos términos para garantizar las notificaciones de todos los acreedores y también otro tipo de términos. Otro punto importante dentro de esta ley la descripción que realiza de la clasificación de créditos queda mucho más claro que en la Ley de Bancarrotas, puesto que ésta, únicamente hacía referencia a la clasificación sin mencionar a que se referían.

Lo que se puede establecer de esta regulación al igual que en la Ley de Bancarrotas que antes mencionamos es que no trata la prevención de la quiebra, sino precisamente la realización de este proceso.

Este código no tuvo gran vigencia, en realidad fue muy efímero debido a las ordenanzas de Bilbao que se pusieron de nuevo en vigor después del triunfo de la Revolución de Ayutla.

D.- Código de Comercio de 1884

Este Código en su Libro Quinto regulaba la quiebra en su forma sustantiva dedicando a partir del artículo 1450 hasta el 1500 el tratamiento jurídico de este hecho y dentro del Libro Sexto, que regulaba los procedimientos

mercantiles, existía un título específico, el tercero, que abordaba el juicio de quiebra desde el artículo 1507 al 1619.

Dentro de la regulación sustantiva, el esquema vario un poco, quizá no de fondo pero si en cuanto a la metodología y a la técnica legislativa, toda vez que se establecía un concepto jurídico de la quiebra y de forma reiterada se señalaba el carácter mercantil de la misma, a pesar de constar dentro del Código de Comercio.

Aspecto importante de esta regulación era la mención específica de la falta de cooperación internacional, toda vez que el artículo 1476 establecía que en caso de que existiera una declaración de quiebra en el extranjero no podía hacerse válida contra acreedores que se encontraran en territorio mexicano.

Dentro de este código, la graduación de los créditos se extendía a cinco, clasificando a los acreedores de la siguiente forma:

- Acreedores de dominio.
- Acreedores con privilegio general.
- Acreedores con privilegio especial.
- Acreedores hipotecarios.
- Acreedores simples o comunes.

Se da la distinción entre el síndico provisional y el síndico definitivo.

Establecía una época de quiebra, señalando como ésta, el tiempo de la formación de los inventarios o balances que aclararan el estado de quiebra, siempre que se hicieran por lo menos cada año.

El procedimiento de la quiebra como ya mencionamos, se encontraba separado dentro del Libro Sexto dedicado a los procedimientos mercantiles en el Título Tercero y establecía un procedimiento muy similar a los ya mencionados en los ordenamientos que precedieron a éste.

Este Código únicamente tuvo vigencia durante 5 años, puesto que el Código de Comercio publicado en el *Diario Oficial* el 15 de septiembre de 1889 señalaba en su artículo 40 transitorio la abrogación de éste.

E.- Código de Comercio de 1889

El Código de Comercio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1889, fue expedido nuestro vigente Código de Comercio bajo la presidencia de Porfirio Díaz, se trataba de un Código de Comercio ambicioso que contenía 1463 artículos y que regulaba toda figura mercantil del tiempo.

No es tema de este trabajo el mencionar los antecedentes de este Código, pero de alguna forma ya hemos tratado algunos y debemos decir que los códigos antes mencionados eran igual de extensos y también trataban todas las figuras mercantiles que se usaban en esos tiempos.

Actualmente, nuestro Código de Comercio es uno de los más mutilados, toda vez que tiene en vigor aproximadamente 610 artículos, menos de la mitad. Perduran las disposiciones de orden sustantivo y general así como el procedimiento mercantil. Las demás materias se han ido separando poco a poco por la necesidad de la vida económica y jurídica en la que estamos inmersos y la independencia e importancia que cada materia va tomando.

El Dr. Acosta Romero en su trabajo de "Descodificación del Código de Comercio"⁵ hace un análisis sobre este hecho basando el estudio en la especialización y diversificación de las leyes en materia mercantil como un hecho real.

El tema de la quiebra estuvo contemplado en los diferentes códigos de comercio hasta la fecha de su separación en 1942. Dentro del Código de Comercio de 1889, vigente a la fecha, se encontraba regulado en los artículos 945 a 1037, abordando únicamente el tema de la quiebra, sin existir, al igual que en los otros Códigos la oportunidad de la suspensión de pagos como una opción para salvar la empresa. La quiebra continúa siendo culpa del comerciante y debía éste responsabilizarse.

Posteriormente y debido a la necesidad de autonomía de esta materia se decidió, al igual que muchas otras materias del ramo, extraer este tema del Código de Comercio y hacerlo independiente.

F.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942

Fue publicada el 31 de diciembre de 1942, fue preparada como anteproyecto por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Economía, en ésta participó fuertemente, en la ley, la ponencia de la misma y la exposición de motivos el profesor Joaquín Rodríguez Rodríguez, su estudio e investigación empezó en el año de 1939, presentándose en 1941 para sus diversas críticas y observaciones y no fue hasta el año de 1942 cuando se ve reflejado el trabajo de varios años en la ley en comento.

⁵ Acosta Romero, Miguel. Descodificación del Código de Comercio.

Esta ley basada en la española, considera principalmente a la quiebra como un asunto público y de interés social que no solo competía a los acreedores y al deudor, sino a la sociedad entera y que tiene como un objetivo principal el mantenimiento de la empresa puesto que en esta se sustentan muchos otros sujetos. Por su parte, para el año en la que se expidió, si se denota una simplificación en el procedimiento.

Esta ley fue encontrando varios inconvenientes debido a su desfasamiento con la realidad. Las empresas que existían en el año de 1942 no eran las mismas de 1963 y no pueden ser las mismas en el año 2003, las causas globalizadoras a las que cada vez más nos hemos sumergido, requieren de otro tipo de regulación, lo que no quiere decir en ningún momento que se intente dejar a un lado el principal motivo de la normalización de este tema que es en cierto modo la rehabilitación y el lograr la sobre-vivencia de una empresa, puesto que los efectos de su desaparición trascienden más allá de dos sujetos (acreedores-deudores), es un asunto en que el Estado tiene un interés fundamental, por lo que desde hace varias décadas, han empezado los estudios para la creación de una nueva ley que nunca pasaron de ser anteproyectos y que no trascendieron a una discusión dentro del Poder Legislativo.

En el año de 1967 el maestro Roberto Mantilla Molina elaboró un anteproyecto, por su parte, el maestro Jorge Barrera Graf elaboró otro en el año de 1974, el maestro Raúl Cervantes Ahumada en el año de 1983 y por último la de Salvador Rocha Díaz en 1987, el cual sí pasó a ser iniciativa en el Congreso en el año de 1994 pero que nunca fue discutida.

Nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ha recibido enormes críticas y entre más avanza el tiempo, muchos más errores y lagunas se le pueden encontrar, entre las críticas más severas podemos encontrar la del maestro Cervantes Ahumada que aseguró: "es la peor ley que se haya promulgado jamás en la historia del derecho mexicano y en el derecho comparado es ejemplo único de desacato a la ciencia del derecho. Si hiciésemos un resumen estadístico de las observaciones concretas en el texto que la ley amerita, nos daríamos cuenta de que más del 55% de sus artículos son ociosos e inútiles. Un dato de Derecho comparado nos resultaría ilustrativo: tiene 479 artículos, contra 266 de la ley italiana, 318 de la ley Suiza, 85 del Código de Comercio y 145 del Proyecto de Ley de la Moratoria Judicial y de la Quiebra,"⁶

También sobre esta ley comenta el maestro Carlos Dávalos Mejía, señalando que "El mayor error de la LQSP es estar diseñado y dirigida a un pueblo que no existe, cuando menos no en nuestro país. Carece de coincidencia con el medio comercial y el sistema judicial en que pretendió desenvolverse; es una ley que se creó a partir de un esquema dogmático perfecto, pero los dogmas nada tienen que hacer con la realidad de la vida diaria, y mucho menos en la realidad del comercio. En una palabra, es una ley seria, bien pensada de acuerdo con la cosmovisión de sus redactores, pero que es rechazada, rebotada por la conciencia y la forma de ser de nuestro país."⁷

⁶ Op. Cit Ochoa Olvera, Salvador Pág. 3.

⁷ Idem, Pág. 4.

Nuestra LQSP, ciertamente no ha sido la más certera dentro nuestro sistema jurídico, pero tampoco se puede catalogar como la peor. Es una ley que durante el tiempo de creación de la misma y con los objetos de estudio que sirvieron como marco para su expedición, constituyó una de las más adelantadas legislaciones debido, precisamente a su técnica jurídica, basada en varios años de concertación y estudio, por lo que funcionó durante mucho tiempo, puesto que tuvo muchos aciertos en cuanto al derecho material se trata y en cuanto al aspecto procesal, se puede decir que durante el año de 1943 y algunos más, marchó de manera adecuada, sin embargo, la misma materia y la movilidad con la que se manejó el mundo a partir de la segunda guerra mundial, hicieron necesario que se diera una modificación continua en este tipo de materias y desgraciadamente en nuestro país no fue así. Se dieron reformas a la ley, pero que nunca llegaron al fondo del asunto, no se daba una verdadera modificación que llegara a satisfacer las necesidades de una sociedad cambiante.

Ahora, mucha gente, estudiosos del derecho, de la economía, políticos, banqueros, comerciantes y muchas personas más se encuentran preocupados, no por una reforma a la ley a la que nos referimos, porque se sabe la necesidad de la misma, sino, la preocupación proviene del tipo de reforma que se dará. ¿La balanza se inclinará hacia algún lado? ¿Podrá mantenerse de forma vertical? Estas y muchas otras preguntas se dan y se han tratado de cuidar en la reforma de esta materia. Las preguntas están hechas y las respuestas ya se pueden observar en la redacción de la nueva Ley de Concursos Mercantiles.

*G.- Proyecto de ley de rehabilitación y quiebras de empresarios
mercantiles (PAN) de 1994*

Debido a la necesidad innegable de una reforma a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que nos regía con anterioridad y que data del año de 1943, el Diputado Daniel de la Garza Gutiérrez del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), presentó a la Cámara de Diputados el 15 de junio de 1994 un proyecto de ley de acuerdo con la facultad que el artículo 71 constitucional les confiere en su fracción 11, a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión para presentar iniciativas de ley, si se hubiera aprobado habría abrogado la LQSP, pero no fue así. Lo que no desmerita el esfuerzo por encontrar una solución para una necesidad más apremiante.

Es importante la mención y el estudio de éste proyecto, porque demuestra la posición y pensamiento de nuestra época en cuanto a una ley caduca que debía necesariamente ser revisada. Quizá este proyecto tenía varias cuestiones criticables como lo veremos, pero fue un intento de mejora que nunca trascendió y que lamentablemente se quedó en los cajones de los diputados. Utilizo el calificativo de "lamentablemente" debido a que en esa época se pudo iniciar el estudio serio, el análisis minucioso de nuestra realidad social para poder proponer una ley que satisficiera las necesidades de todos los que forman parte de este proceso.

Era un proyecto de ley que contenía 215 artículos, intentando establecer como característica del mismo su "enorme simplicidad"⁸ lo que para ser

⁸ Proyecto de Ley de Rehabilitación y Quiebras de Empresarios Mercantiles, Pág 6.

justos, debemos pensar que no siempre lo más simple es lo mejor y viceversa.

El objetivo principal de este proyecto y que ciertamente debía reconocérsele, era la conservación de la empresa, antes que el castigo al empresario que fracasó o antes de su represión se otorgaba tiempo para buscar una solución debida para que se pudiera conservar la fuente de trabajo. Sin embargo, y a pesar de las buenas intenciones que este proyecto perseguía, creemos que cayó en el populismo y no en la objetividad, puesto que otorgaba demasiadas concesiones a los deudores, perdiendo de vista a las otras partes del conflicto y que tampoco tienen culpa del fracaso del empresario. Toda ley debe guardar objetividad e imparcialidad e intentar ser lo más justas posibles, esta ley no fue un buen intento de ello, pero si fue una prueba que transmitía la preocupación y necesidad de una nueva ley que rigiera la materia de quiebras.

Conscientes de que la quiebra y la cesación de pagos no solamente son consecuencia de malos manejos por parte de los empresarios, sino que en muchas ocasiones intervienen factores que escapan de las manos de los mismos y que provocarían circunstancias que nadie quiere y que además afectan a muchas más personas que están ligados a esa empresa.

Este proyecto intenta la desvinculación del poder judicial en este tipo de asuntos debido a la naturaleza "formalista" del mismo y apoyándose en la simplificación del procedimiento, la actuación judicial se ve disminuida al máximo, únicamente como observador externo que vigila el cumplimiento de la ley. Específicamente, en este punto es donde se observa la influencia de

la legislación Norteamericana y las leyes francesa que como comentábamos anteriormente, siguen un sistema administrativo y no judicial en el tema de las quiebras, sin embargo, y debido a nuestro sistema judicial y nuestros antecedentes esto produciría algunas violaciones principalmente al artículo 14 constitucional, por lo tanto, y aunque sea importante la simplificación en éste tipo de procedimientos no puede intentarse la omisión o la actuación de vigilancia por parte de los jueces.

Debido a lo anterior, el síndico tiene mucha mayor presencia en estos procesos, porque en él cabe casi toda decisión que se toma en el proceso tanto de cesación de pagos como el de quiebra, dando aviso únicamente al juez para que revise la legalidad de sus disposiciones. Se observa una amplitud en las facultades de este personaje, las tareas que este proyecto le delega al síndico son entre otras: La revisión de la contabilidad y de los negocios del empresario en problemas; la formulación de planes de rehabilitación o de liquidación; llevar las decisiones de la administración de la empresa y de la forma de explotación de la misma; también está la decisión de .separar al empresario mercantil o a los administradores de su función; llevar acabo el análisis y estudio de los acreedores, créditos y la graduación y prelación de los mismos y por último, la distribución de los dividendos cuando se haya determinado la quiebra de la empresa. Este cargo continúa como tarea natural de las Cámaras de Comercio e Industria y de las Instituciones de Crédito. Como figura nueva en éste proyecto, se proponía un depositario provisional en los casos en que el síndico tardara en tomar posesión de su cargo. Propuesta acertada y con lógica que el proyecto

marca, es la modificación de la manera en la que se reconocían los créditos. Nuestra LQSP planteaba todo un procedimiento para este acto después de que la junta de acreedores se reunía, se debía solicitar al juez que se reconocieran los créditos de los acreedores que se presentaban. Estos actos tomaban tiempo, tiempo que en estos casos no puede perderse y mucho menos en cuestiones que se pueden resolver de manera rápida como la que este proyecto proponía. Se formulaba la posibilidad de extraer a los acreedores, con todo y sus respectivos créditos de los libros, de los estados financieros, toda vez que es el lugar preciso donde deben estar y donde están, era propuesto el síndico como la persona óptima para realizar esta labor que luego era constatada con los acreedores, los cuales podían otorgar más información al respecto y posteriormente se formaba la lista que le era presentada al juez el cual podía llegar de esa forma a una sentencia rápida en esta etapa.

Proponía la desaparición del interventor, debido a la ineficacia en la práctica, a los excesivos gastos y que no beneficiaban sino en muchos casos era lo contrario porque los acreedores que fungían como tal, provocaban en muchos casos dilaciones. Por su parte, se disminuye la participación de la junta de acreedores, para dar una mayor rapidez al proceso y también se permite que cuando se llegaran a reunir, se pudieran tomar los acuerdos sin necesidad de que se encuentren presentes, dando así pauta a los mecanismos modernos que facilitan estos actos.

El proyecto, preocupado por las consecuencias que provoca la falta de liquidez de una empresa y teniendo como finalidad principal el lograr que la

empresa no llegue a desaparecer, formula, sin ser nuevo toda vez que en la práctica se lleva a cabo, la posibilidad de la negociación entre el empresario que ve próxima su liquidez y sus acreedores. Este convenio tiene una intervención limitada por parte del juez, para otorgar confianza y seguridad y también la participación de un conciliador, nueva figura similar al del síndico pero para esta etapa.

Además de éste convenio, también regula como una oportunidad para el empresario que ve próxima su iliquidez la cesación de pagos para así poder rehabilitarse y continuar con el manejo de la empresa. Esta oportunidad también la tiene la LQSP, precisamente en la suspensión de pagos, en lo que el proyecto y nuestra ley difieren, es en los requisitos que se necesitan para obtener la suspensión de pagos. Este proyecto los disminuye cuidando así el fin del mismo y extendiendo aún más los beneficios de este recurso.

Dentro de nuestra antigua ley, el empresario podía optar por pedir la declaración de suspensión de pagos o la declaración de quiebra. Lo que este proyecto planteaba era que todos los interesados participaran en esta decisión, teniendo en cuenta que lo que se debe intentar es que la empresa continúe en servicio para beneficio de la mayoría. Es por eso que el síndico participaba en esta fase proponiendo un proyecto de rehabilitación que debía ser consensado entre los acreedores y el empresario y si era posible la rehabilitación de la empresa, el plan se presentaba ante los acreedores y el juez y posteriormente se aprobaba. Habiendo sido declarada la suspensión de pagos, el síndico debe entrar en funciones de inmediato para que estudie la situación de la empresa y de esa manera, la empresa no se encuentre

demasiado tiempo en ese estado y se pueda decidir que hacer con la misma. No se impide a los acreedores la solicitud de la suspensión de pagos si el empresario no lo solicita. Este mecanismo presentaba un beneficio para los acreedores en comparación con la LQSP, puesto que al permitírsele a los acreedores participar en la decisión tanto de la cesación de pagos como del plan de rehabilitación, impiden que el empresario-deudor actúe de mala fe, aprovechando ese estado. Sobre este tema, debe decirse que la participación del síndico después de la aprobación del plan de rehabilitación se proponía que fuera únicamente de vigilancia y en caso de que el plan no llegará a funcionar, llevaría los trámites para la declaración de quiebra, a no ser que existiera un plan alternativo al cual se pudiera recurrir.

Para lograr que se lleve a cabo el plan de rehabilitación sin que existiera ninguna otra resolución que disminuyera la cantidad de masa proveniente de la empresa y con la que se pudiera contar para echar a andar de nuevo la misma, este proyecto, disminuye las preferencias legales como las fiscales o las laborales, en cuanto que estos dos asuntos pueden ser peleados de forma separada en tribunales diferentes u otros casos en los que se pueda hacer uso del arbitraje y donde se pudieran dar ese tipo de resoluciones. Esta medida podría considerarse otro extremo de este proyecto, toda vez que por buscar la rehabilitación de la empresa se dejan en segundo término derechos tan importantes como los laborales que deben en cualquier momento estar asegurados y no ponerse en riesgo por la naturaleza de los mismos. La justificación de esta medida es muy simple, si se llegara a dar la rehabilitación de la empresa, se saldarían todos los créditos, los laborales,

los fiscales y todos los demás que estuvieran en tiempo de ser cobrados, pero ciertamente el riesgo podría ser muy alto y existen derechos que ante todo deben asegurarse.

Este proyecto, mantenía el beneficio de la suspensión de pagos al igual que la LQSP con el objeto de que no siguiera incrementándose sin sentido los pasivos del deudor. Incluía además un supuesto en el que se señalaba que todas las deudas que se hubieran obtenido en moneda extranjera debían ser convertidas a moneda nacional en el tipo de cambio que se encontrara en el momento en el que se determinara la cesación de pagos.

En caso de liquidación de la empresa y en la que se tenga que rematar para cubrir los créditos, el proyecto no seguía el procedimiento judicial, sino uno en donde el síndico marcaba la primera propuesta a los acreedores y ellos hacían la puja, pero sin involucrar el procedimiento judicial que en la práctica (según la exposición de motivos) se vuelven lentos y poco prácticos, por lo que este proyecto buscaba en orden de la ampliación de facultades del síndico y de disminución en la intervención de este procedimiento del poder judicial, que el síndico tuviera la iniciativa de la enajenación, al juez únicamente le quedaría la elección y valoración de la mejor oferta.

Proponía la eliminación de la sanción que la antigua ley hace a los quebrados de forma fraudulenta negándoles la oportunidad de dar por terminada la quiebra mediante el pago de sus créditos o el otorgamiento de garantía a sus acreedores. Esta disposición propuesta tiene mucha lógica, toda vez que al negarles esa oportunidad a los deudores, desestimulan a los

mismos al pago de sus deudas y además detienen la posible continuación o rehabilitación de la empresa.

Punto trascendental dentro de este tema es el de las empresas mercantiles que están sujetas a una legislación especial por razón de su actividad pública, como serían las Instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, etc., dentro de este proyecto están considerados en el último capítulo señalando que se regirán por las leyes especiales y que en caso de omisión o laguna en ellas se aplicaría esta ley. Dejaba así, el procedimiento descrito de forma general y debido al papel que juegan las instituciones mencionadas remitía a esos ordenamientos. La LQSP, regula la quiebra y suspensión de pagos especiales donde están incluidas estas instituciones y también en ella se habla de la injerencia de otros ordenamientos que son especiales y específicos en esas materias como lo es la Ley General de Instituciones de Crédito, pero aún así hace descripciones específicas que son importantes de apuntalar, por lo que en este tema, creemos que el proyecto, en vista de no profundizar en el tema y de dejarlo a los ordenamientos especiales, no puntualizó, temas como la función de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la participación de los síndicos y de los interventores, entre otros.

A grandes rasgos esto era lo más importante y trascendental de este proyecto, que como pudimos observar, proponía algunas cosas interesantes y otras criticables pero que no tuvo la oportunidad de ser discutida por que no se propagó, no se tomó como un proyecto importante en esta materia pero aún así, si fue tomado en cuenta para la elaboración del Proyecto de Ley de Concurso Mercantiles que mas adelante discutiremos y de hecho en

ésta última se adoptaron algunas figuras que este proyecto proponía como el del conciliador.

CAPITULO II

I.- NOCIONES GENERALES

1.- CONCEPTO

I.- *Concepto.*- Nuestra legislación consagra el principio de derecho que dispone que el deudor -persona física o moral- responde de sus deudas con todo su patrimonio (Art. 2964 Cód. civ. Fed. y 3418 Cód. Civ. Son.) . Así, normalmente los acreedores podrán hacer efectivos sus créditos en el patrimonio del deudor, en el orden de sus respectivos vencimientos.

Sin embargo, pueden presentarse determinadas situaciones anormales, en las que el patrimonio de una persona llega a ser insuficiente para cubrir totalmente sus deudas y es entonces preciso procurar la justa distribución de ese patrimonio entre todos sus acreedores. Esto es, distribuir el patrimonio insuficiente del deudor equitativamente entre todos los acreedores que tengan iguales derechos, respetando desde luego el orden o prelación que la naturaleza especial de los créditos pueda darles.

Cuando el deudor tiene la calidad de comerciante le es aplicable, en aquella situación, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (LQSP).

Precisamente a través del procedimiento de quiebra pretende hacerse la distribución del patrimonio del deudor comerciante (quebrado) entre sus acreedores. El activo y el pasivo del deudor constituye, una universalidad

tendiente a su liquidación ya la obtención de la igualdad de trato entre los acreedores no privilegiados (*par conditio creditorum*), lo que implica supresión de la regla "el primero en tiempo es primero en derecho". En virtud del estado de quiebra, el deudor común es privado de la disposición y administración de su patrimonio, y tales poderes se atribuyen a un órgano adecuado, que se encargará, de la adecuada distribución del activo patrimonial en interés de los acreedores⁹.

En síntesis, que la quiebra hace posible exigir el cumplimiento del deber que tiene el deudor de responder con todo su patrimonio frente a todos sus acreedores, los que, en caso de insolvencia del deudor común, deben concurrir para recibir un trato igual, según el orden y la preferencia que la ley establezca.¹⁰

Esto es, "en virtud de la quiebra el patrimonio entero del quebrado responde frente a todos los acreedores conjuntamente, atendiéndose a la satisfacción proporcional de los créditos mediante un tratamiento igualitario; puede decirse que la quiebra es la organización de los medios legales de liquidación del patrimonio encaminada a hacer efectiva coactivamente la responsabilidad personal del deudor insolvente, por la que sus acreedores participan de un modo igual (salvo los legítimos derechos de prelación) en la

⁹ Brunetti Antonio Tratado de Las Quiebras. Ed. Orlando

¹⁰ Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Ed. porrua

distribución del importe de la enajenación de sus bienes, viniendo necesariamente a constituir entre sí una comunidad de pérdidas" ¹¹

PRESUPUESTOS

LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA

1. Iniciativa de la declaración.-El estado de quiebra siempre deberá ser declarado judicialmente; pero la iniciativa para esa declaración puede partir:

a) De un juez; b) Del propio comerciante deudor; c) De uno o varios de sus acreedores; d) Del Ministerio Público (Art. 5° LQSP).

a) Declaración de oficio. Establece el artículo 10 de la LQSP, que si durante la tramitación de un juicio advirtiese el juez una situación de cesación de pagos, procederá a hacer la declaración de quiebra correspondiente, si tuviere competencia para ello, o lo comunicara con urgencia al juez que la tenga.

Cuando el juez solamente tenga duda seria y fundada de tal situación de cesación de pagos, deberá ratificarlo a los acreedores y al Ministerio Público, a fin de que pidan, en su caso, la declaración respectiva dentro de un mes, a partir de la notificación. Mientras tanto, el juez adoptará las medidas necesarias para la protección de los intereses de los acreedores (Art. 10 y 11 LQSP).

¹¹ Brunetti Antonio Tratado de Las Quiebras. Ed. Orlando

b) Declaración a petición del comerciante. Dice el artículo 6° de la LQSP, que el comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra deberá presentar ante el juez competente demanda firmada por sí, por su representante legal o por apoderado especial (Art. 7° LQSP).

El comerciante deberá acompañar a su demanda: 1° Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado; 2° El balance de sus negocios; 3° Una relación que: comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y el monto de sus deudas y obligaciones pendientes; 4° Los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años; 5° En el caso de sociedades mercantiles, una copia de: la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro de Comercio, si existieren (Art. 6° y 8° , LQSP) .

El comerciante no podrá desistirse de su demanda, aunque consientan en ello todos los acreedores (Art. 12 LQSP).

c) y d) *Declaración a solicitud de los acreedores o del Ministerio Público.* La declaración de quiebra podrá hacerse también a solicitud escrita de uno o varios acreedores del comerciante o a petición del Ministerio Público (Art. 5°, LQSP). Obsérvese que

nuestra ley no exige la pluralidad de acreedores como condición para la declaración de quiebra.

En todo caso, los acreedores y el Ministerio Público deberán de mostrar que el deudor tiene la calidad de comerciante y que ha cesado en el pago de sus obligaciones (Art. 9° LQSP).

Los acreedores no podrán desistirse de su demanda (Art. 12, LQSP).

2. *Audiencia.*- Para hacer la declaración de quiebra, el juez citará al deudor y al Ministerio Público dentro de cinco días a una audiencia en la que se rendirán pruebas y se dictará la resolución correspondiente (Art. 11 LQSP).

Mientras se celebra la audiencia, el juez, bajo su responsabilidad, adoptará las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses de los acreedores (Art. 11 LQSP).

3. *Sentencia.*- "La sentencia de declaración de quiebra es la resolución judicial en virtud de la cual el deudor queda sujeto a los efectos del proceso de liquidación general de su patrimonio. Es considerada, por algunos autores, como el título ejecutivo base del juicio de quiebra."¹² El contenido de la sentencia de declaración de quiebra será el siguiente:

a) El nombramiento del síndico y de la intervención;

¹² Rafael de Pina Vara Derecho mercantil mexicano Ed. Porrúa

- b) La orden al quebrado de presentar el balance y sus libros de comercio, dentro de veinticuatro horas, si no se hubieren remitido con la demanda;
- c) El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor, en virtud de la sentencia, así como la orden al correo y telégrafo para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado;
- d) La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segunda paga en su caso;
- e) La citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia;
- f) La orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de los quince siguientes a aquel en que termina el plazo señalado en el inciso anterior, en el lugar y hora que señale el juez, en atención a las circunstancias del caso;

- g) La orden de inscribir la sentencia en el registro público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante y, en su defecto, en el de la residencia del juez competente; y en los de comercio y de la propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor;
- h) La orden de expedir al síndico, al quebrado o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la sentencia;
- i) La fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra;
- j) En caso de sociedad mercantil, los nombres y domicilios de los socios ilimitadamente responsables;
- k) La fecha y hora en que se dicte la sentencia (Art. 15 LQSP).

La sentencia de declaración de quiebra deberá notificarse al deudor, al Ministerio Público, a la intervención y a los acreedores de domicilio conocido, personalmente o por medio de carta certificada con acuse de recibo o por telegrama oficial dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere dictado la sentencia (Art. 16 LQSP).

Deberá publicarse un extracto de la sentencia, dentro del mismo plazo a que nos hemos referido, en el *Diario Oficial* de la Federación y en dos periódicos de los de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración de quiebra, y si fuera conveniente, a juicio del juez, en las localidades en las que

existieren establecimientos importantes del quebrado. Los nombres de los acreedores cuyos domicilios se ignoren, se insertarán en las publicaciones, para que éstas surtan efectos de notificación (Art. 16 LQSP).

a) Recursos.-La resolución que declare el estado de quiebra es apelable en el efecto devolutivo; la que niegue esa declaración, lo será en ambos efectos (Art. 19 LQSP).

Después de la tramitación correspondiente el tribunal de alzada decidirá sobre la confirmación o revocación de la declaración de quiebra (Art. 20, 21 y 22 LQSP) .

La sentencia que revoque la quiebra deberá inscribirse en los registros públicos en los que aparezca inscrita la declaración, y se comunicará para la cancelación de las inscripciones a los registros mercantiles y de la propiedad, en los que se hubieren practicado anotaciones en virtud de la sentencia de declaración de quiebra. Igualmente deberá notificarse y publicarse como la sentencia de declaración de quiebra (Art. 23 LQSP).

Revocada la sentencia que haya declarado la quiebra, volverán las cosas al estado que tenían con anterioridad a la misma. Sin embargo deberán respetarse los actos de administración legalmente realizados por los órganos de la quiebra y los derechos adquiridos durante la misma por terceros de buena fe (Art. 24 LQSP).

Si se obtuviere la revocación de la sentencia de declaración de quiebra -dice el artículo 25 de la LQSP, se podrá ejercitar, contra los que la solicitaron o contra el juez que lo declaró de oficio, una acción de resarcimiento de daños y perjuicios sufridos, si hubieren procedido con malicia, injusticia notoria o negligencia grave.

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA

I. *Efectos en cuanto a la persona del quebrado.*-La quiebra produce un estado jurídico especial para el quebrado, que no es de incapacidad, sino de limitación¹³ Produce importantísimos efectos sobre la persona del quebrado, que se traducen en limitaciones en el ejercicio de algunos derechos subjetivos, públicos y privados.¹⁴

A) Derechos civiles: dice el artículo 84 de la LQSP, que aunque la sentencia de declaración de quiebra no limita los derechos civiles del quebrado (excepto en los casos que la ley señale), no podrá desempeñar cargos para los que se exija la plena posesión de aquéllas.

B) Libertad personal: a) Se prohíbe al quebrado separarse del lugar del juicio, sin autorización del juez y sin dejar apoderado suficientemente instruido. La sentencia de declaración de quiebra produce todos los efectos civiles y penales del arraigo para el quebrado (Art. 87 LQSP);

b) En los casos de quiebra culpable o fraudulenta, se dispondrá

¹³ Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Ed. porrua

¹⁴ Brunetti Antonio Tratado de Las Quiebras. Ed. Orlando

siempre la detención del responsable (Art. 114 LQSP); c) Siempre que sea requerido por el juez, el quebrado deberá presentarse ante él, ante el síndico, ante la intervención o ante la junta de acreedores, salvo que por impedimento legítimo el juez lo autorice a comparecer mediante apoderado (Art. 87 y 114 LQSP) .

C) El quebrado, además, no goza de la garantía del secreto de la correspondencia.¹⁵ Así, dispone el artículo 85 de la LQSP, que el juez hará que la sentencia de declaración de quiebra se comunique a las oficinas de correos, telégrafos y análogas. En virtud de esa comunicación, la correspondencia dirigida al quebrado se entregará al síndico, quien la abrirá en presencia del quebrado o de su apoderado, si concurriere, devolviéndose inmediatamente la que no tenga relación con los intereses de la quiebra.

2. *Efectos en cuanto al patrimonio del quebrado.*-Para que un patrimonio en quiebra sea liquidado en favor de los acreedores es necesario impedir al deudor que lo liquide en beneficio propio.¹⁶ Por ello, la ley dispone determinados efectos de la quiebra sobre el patrimonio del comerciante quebrado, fundamentalmente: a) El desapoderamiento, y b) La retroacción.

a) *El desapoderamiento:* Dispone el artículo 89 de la LQSP, que por la sentencia de quiebra, el quebrado queda privado del derecho de

¹⁵ Brunetti Antonio Tratado de Las Quiebras. Ed. Orlando

¹⁶ Garriegues Joaquín curso de derecho Mercantil. Tomo II 9º edición Ed. Porrúa, México 1998

administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera, hasta finalizarse aquélla. Los bienes y derechos de cuya administración y disposición se priva al quebrado, se entregan al síndico (Art. 15 y 46 LQSP) .Esto es lo que se conoce con el nombre de desapoderamiento o desposesión. Frente a los acreedores, serán nulos todos los actos de dominio o administración que haga el quebrado sobre los bienes comprendidos en la masa de cuya administración y disposición ha sido privado, desde el momento en que se dicte la sentencia de declaración de quiebra (Art. 116 LQSP).

b) *La retroacción:* Aunque la quiebra Solamente existe desde el momento de la declaración. Para determinados efectos específicamente señalados por la ley el juez puede retrotraer los efectos de la quiebra a la época en que se considere existente la cesación de pagos (Exposición de Motivos de la LQSP).

Esto es, "el desapoderamiento comienza desde la fecha de la declaración de quiebra. Pero la nulidad de los actos de dominio y administración se retrotrae a la fecha que señala esa declaración (principio de la retroacción absoluta)."¹⁷

Así, la fracción IX del artículo 15 de la LQSP establece que la sentencia declarativa de quiebra deberá contener la fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra. Esta fecha, fijada

¹⁷ Garriegues Joaquín curso de derecho Mercantil. Tomo II 9ª edición Ed. Porrúa, México 1998

en la sentencia, podrá modificarse de oficio, según las circunstancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten, o a petición del síndico, de la intervención o de cualquier acreedor, siempre que respectivamente la sentencia se dicte o las demandas se hagan antes del día señalado para el reconocimiento de créditos (Art. 118 LQSP). La fecha de retroacción, en todo caso, será fijada definitivamente por el juez dentro de los doce días siguientes al reconocimiento de créditos (Art. 121 LQSP).

3. *Efectos en cuanto a la actuación en juicio.*-A) *Sustitución procesal*: las acciones promovidas y los juicios seguidos por el quebrado y las promovidas y los seguidos en su contra, de contenido patrimonial, se continuarán por el síndico o con él, con intervención del quebrado. Se exceptúan desde luego las acciones o juicios que no tengan contenido patrimonial o los relativos a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve el quebrado (Art. 122 y 123 LQSP) .El quebrado podrá intervenir en todos los casos como tercero coadyuvante de la quiebra (Art. 125 LQSP), B) *Acumulación*: se acumularán a los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el quebrado, excepto los siguientes: a) En los que esté ya pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia; b) Los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios (Art. 126 LQSP). En ambos casos, cuando hubiere sentencia ejecutoriada se acumulará a la quiebra, para los efectos de la graduación y pago (Art. 127 LQSP).

4. *Efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes.*-La declaración de quiebra influye de varios modos sobre las relaciones jurídicas obligatorias del quebrado.¹⁸

A) *Obligaciones en general:* a) Las obligaciones pendientes del quebrado se tendrán por vencidas desde el momento de la declaración de quiebra (Art. 128, frac. II, LQSP) ; b) Las deudas del quebrado dejarán de devengar intereses frente a la masa (Art. 128, fracción II, LQSP); excepción hecha de los créditos hipotecarios y prendarios, hasta donde alcance la respectiva garantía; c) Las deudas del quebrado no podrán compensarse legalmente ni por acuerdo de las partes (Art. 128, frac. IV, LQSP); d) Los créditos sometidos a condición suspensiva serán exigibles contra la quiebra (Art. 128, frac. V, LQSP); e) Los créditos sujetos a condición resolutoria se considerarán como incondicionados (Art. 129 LQSP).

B) *Obligaciones solidarias:* Cuando varios o algunos de los deudores de una obligación solidaria fueren declarados en quiebra, el acreedor tendrá derecho a percibir de cada masa lo que corresponda a su crédito, hasta que sea extinguido en su totalidad (Art. 135 LQSP). La quiebra o quiebras de los deudores solidarios que hubieren pagado al acreedor común, tienen derecho a exigir de las otras el pago de los correspondientes dividendos (Art. 136 LQSP) .

¹⁸ Brunetti Antonio Tratado de Las Quiebras. Ed. Orlando

C) *Contratos bilaterales pendientes:*

a) *Promesa de venta:* Si la entrega de la cosa se hubiere efectuado en virtud de una promesa de venta, el vendedor podrá reivindicar la cosa (Art. 144 LQSP).

b) *Compraventa:* a) *Quiebra del vendedor:*

I. Si quiebra el vendedor de un inmueble, el comprador tiene derecho a exigir la entrega de la cosa, previo pago del precio, si la venta se perfeccionó (Art. 145 LQSP);

II. Si quiebra el vendedor de cosa mueble, el comprador puede exigir el cumplimiento del contrato, si la cosa había sido determinada antes de la declaración de quiebra (Art. 149 LQSP) ;

b) *Quiebra del comprador:*

I. Si el quebrado hubiere comprado un bien mueble o inmueble y no le ha sido entregado, no se podrá exigir del vendedor que proceda a ello en tanto que no se pague el precio o se le garantice a su satisfacción. Si el contrato no se hizo constar en escritura pública, cuando este requisito sea legalmente exigible, y ya se efectuó la entrega, el vendedor podrá reivindicar la cosa (Art. 144 LQSP);

- II. Si se decidiera la ejecución del contrato y el precio se hubiese fijado a plazo o a plazos, el vendedor podrá exigir fianza (Art. 347 LQSP y 2287 Cód. civ.);
- III. El vendedor de bienes muebles no pagados, que estén en ruta para su entrega material al comprador en sus almacenes o en los lugares convenidos, podrá, al declararse la quiebra del comprador, variar la consignación o detener la entrega material de los mismos, aunque no disponga de los documentos necesarios para variar la consignación (Art. 146 LQSP).
- c) *Contratos diferenciales o de futuros*: el síndico dará cumplimiento a los que venzan después de la declaración de quiebra, mediante el reconocimiento o reclamación del crédito que resultare. La diferencia se liquidará según el valor de las cosas o títulos el día del vencimiento pactado (Art. 151 LQSP).
- d) *Arrendamiento*: la quiebra del arrendador no rescinde, salvo pacto en contrario, el contrato de arrendamiento. La quiebra del arrendatario autoriza al síndico a rescindir el contrato debiendo abonar en su caso una justa indemnización, que será fijada por el juez, si las partes no se pusieren de acuerdo sobre ella oyendo al síndico, a la intervención y al arrendador (Art. 153 LQSP).
- e) *Mandato y comisión*: quedan rescindidos por la quiebra de una de las partes, a no ser que el síndico, autorizado por el juez, oída la

intervención, se subroga en la obligación de acuerdo con el otro contratante (Art. 141 LQSP).

- f) *Contrato de obra a precio alzado*: se rescindirá por la quiebra de una de las partes, a no ser que el síndico, con el asentimiento del otro contratante y previa autorización judicial convenga en el cumplimiento del contrato (Art. 155 LQSP).
- g) *Contrato de prestación de servicios; de trabajo*: si son de índole estrictamente personal, en favor o a cargo del quebrado, no quedan rescindidos. Los que fueren necesarios para la continuación de la empresa o para la administración o liquidación de la quiebra se podrán continuar por el síndico (Art. 154 LQSP). Al respecto, los artículos 53, fracción V, y 434, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, disponen que es causa de terminación de la relación de trabajo la quiebra legalmente declarada, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.
- h) *Contrato de depósito*: queda rescindido por la quiebra de una de las partes, a no ser que el síndico, autorizado por el juez, oída la intervención, se subroga en la obligación de acuerdo con el otro contratante (Art. 141 LQSP).
- i) *Contrato de apertura de crédito*: establece la fracción V del artículo 301 de la LTOC, que el crédito se extinguirá, cesando en

consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo futuro, por hallarse cualquiera de las partes en estado de quiebra. Por su parte, el artículo 141 de la LQSP dispone que el contrato de apertura de crédito queda rescindido por la quiebra de una de las partes, a menos que el síndico, autorizado por el juez, oída la intervención, se subroga en la obligación de acuerdo con el otro contratante.

- j) *Reporto*: la quiebra del reportador autoriza al síndico, llegado el vencimiento, a entregar los títulos ya exigir el precio. Si no lo hiciese, el reportado podrá inscribirse en la masa por el importe de los títulos, previo el pago del precio que se convino. Cuando el quebrado fuese el reportado, el síndico podrá pagar el precio y recibir los títulos. Si no lo hiciere, el reportador podrá entregar los títulos e inscribirse en la quiebra por el precio que procediere (Art. 150 LQSP).
- k) *Contrato de cuenta corriente*: la declaración de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes, las que se pondrán desde luego en liquidación para exigir o cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda (Art. 142 LSQP).l) *Contrato de seguro*: a') *Quiebra del asegurado*: no rescinde el contrato si fuere inmueble el objeto asegurado; pero si fuere mueble, el asegurador podrá rescindirlo. Si el síndico no pusiere en conocimiento del asegurador la declaración de quiebra dentro del plazo de treinta días desde su fecha, el contrato de seguro se tendrá por rescindido desde ésta.

En los seguros de vida o mixtos, el síndico de la quiebra del asegurado podrá ceder la póliza del seguro u obtener la reducción del capital asegurado en proporción a las primas ya pagadas, con arreglo a los cálculos que la empresa aseguradora hubiere considerado para hacer el contrato y habida cuenta de los riesgos corridos por la misma. Igualmente podrá hacer cualquiera otra operación que signifique un beneficio económico para la masa; b') *Quiebra del asegurador*: rescinde el contrato de seguro, si en el plazo máximo de un mes, desde la declaración, el síndico, con la autorización del juez, oída la intervención, no asegura los riesgos en otra institución o no da garantía de que la empresa aseguradora seguirá funcionando (Art. 156 y 157 LQSP).

Como regla general, el artículo 139 de la LQSP señala que los contratos bilaterales pendientes de ejecución total o parcialmente podrán ser cumplidos por el síndico, previa la autorización del juez, oída la intervención, y que, en todo caso, el que hubiere contratado con el quebrado podrá: a) Exigir al síndico que declare si va a cumplir o a rescindir el contrato, aun cuando no hubiere llegado el momento de su cumplimiento; b) Suspender la ejecución del contrato hasta que el síndico cumpla o garantice el cumplimiento de su prestación.

Será siempre obligatorio el cumplimiento de los contratos relacionados con la empresa del quebrado, si ésta hubiere continuado en marcha (Art. 140 LQSP) .

La quiebra no afecta a los contratos celebrados sobre los bienes o con ocasión de los mismos, cuya administración y disposición conserva el quebrado, y en general, a los contratos que son de carácter estrictamente personal o de índole no patrimonial (Art. 143 LQSP).

CLASES DE QUIEBRA

I. *Clases de quiebra.*- Nuestra LQSP (Art. 91) reconoce tres clases de quiebra: A) Quiebras fortuitas; B) Quiebras culpables; C) Quiebras fraudulentas.

A) *Quiebra Fortuita.* Establece el artículo 92 de la LQSP, que se entenderá como quiebra fortuita la del comerciante a quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos. Es decir, en tales casos la quiebra será simplemente un suceso desgraciado.

B) *Quiebra culpable.* Se considerará quiebra culpable, dice el artículo 93 de la LQSP, la del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos. Son circunstancias que califican de culpable a la quiebra, las siguientes: a) Si los gastos domésticos y personales del comerciante hubieren sido

excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas; b) Si hubiere perdido sumas con desproporción de sus posibilidades en juego, apuestas y operaciones semejantes en bolsas o lonjas; c) Si hubiere experimentado pérdidas como consecuencia de compras, de ventas o de otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra; d) Si dentro del período de retroacción de la quiebra hubiera enajenado con pérdida o por menos del precio corriente efectos comprados a crédito y que todavía estuviere debiendo; e) Si los gastos de su empresa son mucho mayores de los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas (Art. 93 LQSP).

Es natural que cuando en una quiebra se pone de relieve una mala administración mercantil, existen los supuestos necesarios para su calificación de culpable, siempre que la mala administración se haya manifestado por alguno de los actos que señala la ley u otros de naturaleza semejante, ya sea que dichos actos sean la causa directa de la quiebra o simplemente hayan facilitado o agravado la cesación de pagos.¹⁹

También se considerará, salvo prueba en contrario, quiebra culpable, la del comerciante que: a) No hubiere llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el Código de comercio, o que, llevándola, haya incurrido en ella en falta que hubiere causado perjuicio a tercero; b) No hubiere hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes al

¹⁹ Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Ed. porrua

señalado como el de su cesación de pagos; c) Omitiere la presentación de los documentos que la LQSP dispone en la forma, casos y plazos señalados (Art. 94 LQSP) .

C) *Quiebra fraudulenta*. Disponen los artículo los 96 y 97 de la LQSP, que se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que: a) Se alce con todo o parte de sus bienes; b) Realce fraudulentamente, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo; c) No llevare todos los libros de contabilidad o los alterare, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación; d) Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviere derecho a obtener; e) La quiebra de los agentes corredores, cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio o ajeno algún acto u operación de comercio distintos de los de su profesión aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Salvo prueba en contrario, se presumirá fraudulenta: a) La quiebra del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de los libros; b) La quiebra de los agentes corredores si sobreviniere por haberse constituido garantes de las operaciones en que intervinieron (Art. 97 y 98 LQSP) .

Ha dicho RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ que podría haberse sintetizado el concepto de quiebra fraudulenta afirmando que lo es la del comerciante que con dolo disminuye su activo o aumenta su pasivo, y la que no puede ser calificada como fortuita o culpable por no existir la debida documentación.

2. *Sanciones.*-A los comerciantes declarados en estado de quiebra calificada de culpable se les impondrá la pena de uno a cuatro años de prisión (Art. 95 LQSP) .A los declarados en quiebra fraudulenta se les impondrá la pena de cinco a diez años de prisión y multa, que podrá ser hasta del diez por ciento del pasivo, que se hará efectiva sobre los bienes que queden después de pagar a los acreedores, o sobre los que tenga o adquiera después de la conclusión de la quiebra (Art. 99 LQSP) .

Además, los comerciantes reconocidos culpables de quiebra culpable o fraudulenta, podrán ser condenados: 1° A no ejercer el comercio hasta por el tiempo que dure la condena principal; 2° A no ejercer cargos de administración o representación en ninguna clase de sociedades mercantiles, durante el mismo tiempo (Art. 106 LQSP).

Cuando la quiebra de una sociedad fuere calificada de culpable o fraudulenta, la responsabilidad recaerá sobre los directores, administradores o liquidadores de la misma, que resulten responsables de los actos que califican la quiebra (Art. 101 LQSP).

ESTADO DE INSOLVENCIA Y CESIÓN DE PAGOS

El estado de insolvencia de una empresa en nuestra legislación precisamente en nuestro Código de Comercio decía en su artículo 945 "será declarado en quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones" habla de la insolvencia y no de la cesión de pagos pero en el artículo 9º de la actual Ley de Concursos mercantiles la cual es la que rige lo referente a la quiebra el cual a la letra dice "Será declarado en concurso mercantil, el Comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones..." en el cual ya nos maneja conceptos diferentes ya que no nos habla de un estado de quiebra sino de una figura llamada concurso mercantil la cual consta de dos etapas: la conciliatoria y quiebra (art. 3 LCM). La cesión de pagos procede del derecho italiano. La *Constitutu de Siena* de 1263 fue la primera ley que lo utilizó. También la usaron los estatutos de Florencia y de Bolonia pasó posteriormente a los códigos de comercio italiano y francés²⁰.

La doctrina italiana dice que el concepto de cesar de pagar no quiere decir dejar de pagar. Cesión de pagos no es igual a uno o mas incumplimientos, sino a un estado general del patrimonio que es importante para cumplir con sus obligaciones, es decir, que la cesión de pagos es igual gradualmente a insolvencia. Ya que una empresa puede ser insolvente sin haber dejado de pagar una sola obligación.

²⁰ Cervantes Ahumada Raul. Derecho de Quiebras. Pág. 35 Ed. Herrero S.A.

“La insolvencia es un estado general de impotencia patrimonial de una empresa mercantil, para hacer frente por medios ordinarios a sus obligaciones líquidas y vencidas.”²¹

²¹ *idem.*

CAPITULO III

EXTINCIÓN DE LA QUIEBRA

Extinción por pago.- "El procedimiento de quiebra desemboca normalmente en la liquidación del activo y en el pago de los acreedores con lo que resulta de la misma. Este pago puede alcanzar a cubrir el importe total de todos y cada uno de los créditos o ser insuficiente para ello, debido a lo cual cada crédito recibe sólo solución parcial. En el primer caso, se habla de pago íntegro; en el segundo, de pago concursal o en moneda de quiebra."²²

El juez de la quiebra -dice el artículo 274 de la LQSP- dictará resolución declarando concluida la quiebra si se hubiere efectuado el pago concursal o íntegro de las obligaciones pendientes.

Concluida la quiebra, los acreedores que no hubieren obtenido pago íntegro conservarán individualmente sus acciones contra el quebrado (Art. 285 LQSP) .

Aun después de concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo, si se descubrieren bienes del quebrado o se restituyeran bienes de éste que debieron comprenderse en la quiebra, el juez tomará las medidas pertinentes para su enajenación y distribución (Art. 285 LQSP)

²² Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Ed. porrua

Extinción por falta de activo.-Cuando en cualquier momento de la quiebra se probare que el activo es insuficiente aun para cubrir los gastos ocasionados por la misma, el juez oídos el síndico, la intervención y el quebrado, dictará sentencia, declarando concluida la quiebra, lo que no impide la responsabilidad penal que proceda (Art. 287 LQSP) .

Como afirma la Exposición de Motivos de la LQSP, la falta absoluta de bienes solamente puede dar lugar, si se continúa la tramitación de la quiebra, a pérdidas de tiempo y a gastos innecesarios.

Ahora bien, los acreedores podrán solicitar la reapertura de la quiebra, si no han transcurrido dos años desde su cierre, cuando probaren la existencia de bienes (Art. 288 LQSP) .

Extinción por falta de concurrencia de acreedores.-Establece el artículo 289 de la LQSP, que si concluido el plazo para la presentación de los acreedores en la quiebra, sólo hubiere concurrido uno de éstos, el juez, oyendo al síndico y al quebrado, dictará resolución declarando concluida la quiebra.

Si bien no se requiere de acuerdo con el sistema de nuestra ley la existencia de varios acreedores como presupuesto para la declaración de quiebra, sí es lógico que la falta de concurso de acreedores concluya la quiebra. En efecto, existiendo únicamente un acreedor no se explica el procedimiento concursal, que presupone necesariamente la pluralidad.

El acreedor único podrá hacer efectivos sus derechos contra el deudor en la vía judicial que corresponda (Art. 290 LQSP).

Extinción por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes.-

Dice el artículo 292 de la LQSP, que se declarará concluida la quiebra si el quebrado probare que en ello consienten unánimemente los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos.

Extinción por convenio.-La extinción de la quiebra por convenio es desde el punto de vista práctico y de la conservación de los valores de organización de la empresa la forma más importante de conclusión de la quiebra

Así, dice el artículo 296 de la LQSP, que en cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y antes de la distribución final, el quebrado y sus acreedores podrán celebrar los convenios que estimen oportunos, en junta de acreedores debidamente constituida.

Podrán presentar proposiciones para el convenio, el quebrado, la intervención y el síndico. La proposición se presentará al juez y contendrá: 1º El tanto por ciento que corresponderá a los acreedores concurrentes; 2º Las garantías de cumplimiento; 3º Plazos de pago; 4º En general, cuantos requisitos definan el alcance del proyecto (Art. 302 y 303 LQSP).

La proposición de convenio, para poder ser admitida y aprobada, deberá mantener la más absoluta igualdad de trato a los acreedores no privilegiados, y la concesión de ventajas solo será admisible con el consentimiento expreso de todos los acreedores del mismo grado concurrentes en la quiebra, no beneficiados (Art. 304 LQSP).

Presentada la posición de convenio, el juez ordenará la convocatoria de la junta de acreedores para que discuta y apruebe, si procede, su admisión (Art. 305 LQSP).

Cualquier acreedor y el síndico podrán solicitar la anulación del convenio, por las causas legalmente establecidas (arts. 340 a 342 LQSP).

El juez deberá dictar sentencia aprobando o desaprobando el convenio.

Firme la sentencia de aprobación del convenio, concluirá la quiebra y cesarán en sus funciones los órganos de la misma (Art. 347 LQSP). El deudor será puesto en posesión de todos los bienes que integren la masa, recobrando la plena capacidad de dominio y administración (Art. 348 LQSP). Si el deudor faltare al cumplimiento del convenio, a petición de cualquiera de sus acreedores, el juez ordenará su comparecencia, y oyendo a las partes, dictará sentencia rescindiendo o no el convenio. La rescisión del convenio determinará la reapertura de la quiebra, que producirá todos los efectos de la declaración de quiebra (arts. 369 a 372 LQSP).

CAPITULO IV

BANKRUPTCY

En Estados Unidos de América el proceso de quiebras se rige bajo la ley federal de quiebra de los Estados Unidos de América. Es un proceso que tiene que ser tramitado en la corte de quiebras que es parte del tribunal de distrito federal para los Estados unidos de América.

Para un deudor consumidor en E.U.A. con problemas financieros existen, en teoría, varias opciones para enfrentarse a su situación. Algunas de estas opciones pueden ser refinanciar su deuda ya sea con o sin codeudor, obtener un segundo empleo o fuente de ingreso, reducir gastos, vender algún activo, etc. Pero en la práctica, y en la realidad, la quiebra suele ser la única opción efectiva para obtener una reorganización y un alivio a la continúa presión de acreedores que amenazan con acciones de cobro, reposiciones, embargos, ejecuciones de sentencia y prácticas de cobro amenazantes que ponen en riesgo nuestra propiedad, la seguridad de empleo, la marcha del negocio y/o la tranquilidad personal.

Cuando hablemos de deudores nos referiremos a deudores consumidores en general, incluyendo empleados, comerciantes, profesionales, desempleados y retirados, entre otros.

Los deudores con problemas financieros tienen disponible dos alternativas de protección bajo la ley de quiebras. Estas posibilidades se le permite a los

deudores un nuevo comienzo, es como decir borrón y cuenta nueva, y una reorganización de sus finanzas. Les garantiza que pueden retener sus propiedades mediante la protección que ofrecen las exenciones que establece la ley. Para conocer más sobre qué son estas exenciones. Estos procesos permiten que los acreedores sean tratados de igual manera dentro de su tipo de deuda y evita que uno o pocos acreedores con prácticas más agresivas de cobro se beneficien en detrimento de los otros. Para conocer más sobre cuáles son los tipos de deuda.

Los deudores cuentan con la alternativa de radicar un Capítulo 7 o un Capítulo 13. El Capítulo 7 se conoce comúnmente como liquidación o quiebra total donde toda propiedad no exenta del deudor en teoría puede ser vendida o liquidada para el pago de deudas según las pautas dictadas en la ley. El Capítulo 13 se conoce como reorganización o la quiebra donde el deudor propone un plan de pago de todas o algunas de sus deudas a tenor con lo dispuesto en la ley, protegiendo su propiedad mediante el pago del valor no exento a sus acreedores. Para determinar cuál capítulo de quiebra le conviene habrá que analizar varios factores, entre ellos qué propiedades posee, qué tipo de deudas tiene y qué ingresos tiene.

Al final de ambos procesos de quiebra el consumidor obtiene un relevo o descargo (discharge) de casi todas las deudas, excepto aquellas que la ley

ha dispuesto que no quedarán relevadas. Para conocer más acerca de cuáles deudas no se relevan

EL CONSUMIDOR Y EL USO DEL CREDITO

Muchísimas razones pueden haber para que un deudor entre en problemas financieros. Generalmente se piensa primero en la pérdida de empleo, divorcio, accidentes, emergencias médicas agravadas por seguros de salud y de automóviles inadecuados y una proporción de deuda a ingresos muy alta. En muchas ocasiones es al revés, o sea, que el problema financiero es el causante de la pérdida de empleo, divorcios, accidentes, emergencia médica y hasta alcoholismo, violencia doméstica, drogadicción, suicidio, violencia general, etc.

La propaganda comercial ejerce una presión enorme de consumir más allá de las posibilidades de un deudor y esta propaganda comercial no promueve responsablemente el uso del crédito ni lo hará en un futuro previsible. La propaganda dirigida a estimular el uso del crédito ha sido y será parte esencial de un sistema de libre mercado en el que para estimular la producción y distribución de bienes hay que estimular el consumo de bienes aunque sea mediante crédito. Es todo un negocio de crédito en el que el consumidor es parte necesaria e indispensable. Los sistemas de producción y distribución son sistemas también financiados y por tanto parte necesaria e indispensable también de la industria de crédito.

Para suplir la falta de ingresos para obtener bienes que permitan mantener un estándar de vida el deudor regularmente recurre al crédito lo que conlleva pago de intereses que probablemente lo llevarán a ampliar su base de crédito y el pago de más intereses.

En los Estados Unidos no existe educación al deudor en relación al consumo en general y el uso del crédito. El Departamento de Educación está brinda educación, la misma que no ha sido efectiva, y mucho menos la ofrecida por el Departamento de Asuntos del Consumidor. El Consumer Credit Counseling Service ("CCCS") y/o Amigos por un Buen Crédito ("ABC") los cuales "orientan" a los deudores para evitar que hagan uso de sus derechos bajo la ley de quiebras, para "protegerlos" precisamente de sus auspiciadores. Lamentablemente esta "orientación" donde no se les provee a los deudores de todas las alternativas no es una orientación adecuada y el deudor no debe depender de ésta. Es un claro conflicto de intereses.

El deudor debe educarse y hacer buen uso del crédito, utilizarlo sólo para la compra de bienes y servicios necesarios. Lo ideal es que se compre en efectivo. De ser necesario recurrir al crédito, el deudor debe de utilizar aquel que menos le cueste, o el que tenga los intereses más bajo, el que no requiera de gastos para obtenerlo o que los gastos sean mínimos. Si no se tiene problemas financieros se debe tratar de pagar preferentemente aquellas deudas con intereses más altos tales como préstamos a financieras y tarjetas de crédito.

Si ya se tiene problemas financieros, o prevé que pronto los tendrá, se deberá establecer un orden de prioridades en el pago de gastos y deudas. Luego de cubrir las necesidades básicas, por ejemplo alimentación, ropa, etc., se tiene que mantener al día los pagos por concepto de gastos de agua y luz. Si se paga pensión alimenticia deberá evitar atrasarse en este pago, pues de esto dependen otras personas y el no hacerlo en los E. U. A. puede resultar en la privación de su libertad. En cuanto a las deudas, deberá pagar primero aquellas que tienen alguna garantía, tales como la casa, el auto, la mueblería cuando hay venta condicional si quiere conservar la propiedad. De estas deudas depende su techo y el de la familia, y puede depender el empleo, si pierde el auto y los enseres necesarios como nevera, estufa, etc. Luego se deberá pagar aquellas deudas que tengan co-deudor, pues si no se pagan éstos quedarían expuestos a gestiones de cobro. Para una discusión ampliada sobre los tipos de deudas.

De no poder pagar las deudas, o de tener atrasos en las mismas, se deberá orientar sobre todas las posibilidades que tiene ante esta crisis. Tradicionalmente los deudores recurren al refinanciamiento como primera alternativa para enfrentar problemas de pago. Antes de optar por esta solución hay que analizarla bien, en especial si la opción es el refinanciamiento de su casa para el pago de deudas de consumo tales como tarjetas de crédito y préstamos personales. Si los atrasos o problemas en el pago se deben a que los ingresos son menores o los gastos familiares aumentaron posiblemente tampoco pueda pagar un refinanciamiento. El

refinanciamiento de préstamos personales conlleva el pago de nuevos intereses, el refinanciamiento de su casa conlleva gastos de cierre que pueden ser excesivos para su presupuesto. Muchos consumidores recurren a refinanciar su residencia, con los enormes costos que ello conlleva sin darse cuenta, que en los E. U. A. con la sola radicación de una petición de quiebra quedan protegidos. Otra solución puede ser negociar un plan de pago, ya sea directamente con los acreedores o a través del "CCCS" y/o "ABC", en ambos casos dependerá de lo que ellos lo puedan ofrecer. La inmensa mayoría de las veces no es la mejor alternativa. Una vez que un deudor se atrasa en sus pagos ya su crédito puede estar afectado. "CCCS" y/o "ABC" no le prometen restablecer su crédito. Un plan de pagos luego de atrasos no limpia automáticamente su crédito, todo atraso en sus pagos puede quedar en su récord de crédito por 7 años, la mención de que radicó una quiebra puede quedar en su historial de crédito entre 7 a 10 años. Salvar el crédito si no tiene comida en la mesa, o si le cortaron el agua o la luz es un contrasentido. Para más información sobre el crédito y la quiebra.

Un plan de pago a través de "CCCS" y/o "ABC" o directamente con sus acreedores, si lo logra, se hará basado en sus deudas, y en ocasiones no toma en cuenta sus ingresos y gastos familiares en forma efectiva. Además "CCCS" y/o "ABC" no le puede ayudar con aquellos acreedores que no están afiliados o son clientes de ellos como por ejemplo algunas financieras, cooperativas y la Asociación de Empleados del ELA. Distinto a una agencia de cobro "CCCS" y/o "ABC" no sale a cobrarle, usted va donde ellos y ellos

pueden representar a algunos de sus acreedores. Para radicar una quiebra se preparará un presupuesto familiar del deudor donde se analizarán sus ingresos y sus gastos. Si no tiene dinero para el pago de deudas, no se podrá hacer un plan de pagos, el mismo se hará sólo si hay dinero luego de cubrir los gastos necesarios para vivir, en otras palabras el plan de pago se hará en base a su situación personal. A diferencia de "CCCS" y/o "ABC" la quiebra le permite imponer un plan de pagos a todos sus acreedores u obtener un relevo de todos sus acreedores en la única forma provista por la ley federal. Las asociaciones tales como, "CCCS" y/o "ABC" representan los intereses de sus acreedores, un conflicto de interés frente a usted.

Volvemos a repetir, se debe orientar sobre todas las posibilidades que tiene ante la crisis de quiebra.

RAZONES PARA RADICAR UNA QUIEBRA

Para determinar si radicar una quiebra es lo que más le conviene, se debe antes examinar el presupuesto. Todo consumidor, tenga o no problemas económicos, deberá periódicamente hacer una análisis de su presupuesto familiar, deberá saber con qué ingresos cuenta, cuáles son sus gastos fijos, cuánto tiene ahorrado para emergencias, gastos imprevistos y gustos, con cuanto dispone. Si luego de este análisis resulta que el ingreso no es suficiente para cubrir los gastos regulares, se está en problemas. Si el ingreso es suficiente para cubrir gastos pero no cubre para ahorros o gastos imprevistos también se está en problemas pues cualquier imprevisto le va a

descuadrar el presupuesto. Si su ingreso es suficiente para el pago de sus gastos, está ahorrando y aún tiene sobrante, no lo malgaste, mientras pueda haga sus compras en efectivo, no haga caso de los anuncios que le invitan a usar el crédito para comprar, viajar o malgastar.

En la mayoría de los casos cuando ocurren cambios en las circunstancias del hogar se afecta el presupuesto familiar. Estas circunstancias pueden ser pérdida de trabajo, traslado, accidente, reducción de ingresos, mudanza inesperada, divorcio, enfermedad o muerte de un miembro de la familia, nacimiento de un bebé o gemelos, entre otras. Cuando estas situaciones ocurren los deudores que cuentan con reservas económicas o un sobrante en los ingresos pueden arreglárselas por un tiempo o hasta salir a flote si usan sus recursos adecuadamente. Si al ocurrir la crisis no se cuenta con reservas o las que hay se gastan en el pago de deudas de consumo sin darle prioridad a lo que realmente lo tiene, puede llevar al deudor a una situación peor tanto desde el punto de vista financiero como emocional. La radicación de una quiebra puede ser la única solución práctica y real.

CONSECUENCIAS DE RADICAR UNA QUIEBRA

La radicación de una quiebra no tendrá un efecto en el crédito como implica la propaganda que llevan los bancos y las instituciones financieras en los E. U. A. contra las quiebras. Sobre esto abundamos más a fondo en el crédito y la quiebra. Su vida no se acaba por radicar una quiebra, no terminará preso, no perderá su sueño; al contrario se liberará del acoso de los cobradores y

podrá volver a dormir en paz. Luego de radicar una quiebra su vida continuará normal; continuará trabajando, tomará sus vacaciones; el día que le corresponda su retiro lo tendrá como todo el mundo y recibirá su pensión sin condiciones; sus hijos continuarán estudiando, ellos y usted podrán recibir becas y cualquier otro beneficio a que tengan derecho; podrá tener cuentas de banco y ahorrar; comprar y vender propiedades; pagará sus contribuciones y tendrá todos los derechos y responsabilidades como cualquier otro ciudadano. Usted puede vivir con el crédito afectado, tal vez ya lo está haciendo.

Antes de continuar endeudándose para mantener el pago de sus deudas al día, antes de comprometer su propiedad o a un codeudor para pagar sus cuentas, antes de que la tensión de su situación económica le cause daño, oriéntese, recuerde que la salud física y mental es más valiosa que el crédito.

El primer paso que debe seguir cualquier persona con problemas financieros, o que luego de un análisis de su presupuesto familiar se da cuenta de que su ingreso familiar no es suficiente para cubrir sus gastos, hay que orientarse sobre todas las posibles acciones que puede seguir, entre ellas la quiebra. Para orientarse en los E. U. A. sobre la quiebra y si una quiebra puede o no ayudarle deberá obtener una cita para una consulta con un abogado cuya práctica esté concentrada en la representación de deudores consumidores en quiebra preferiblemente.

En los Estados Unidos de América las asociaciones tales como Consumer Credit Counseling Service ("CCCS") o Amigos por un Buen Crédito ("ABC ") mantienen una campaña publicitaria destinada a desalentar a personas con problemas económicos para que no radiquen quiebra. Se tiene que entender que se trata de entidades financiadas por la Asociación de Bancos y grupos con intereses comerciales opuestos al deudor. Estas entidades pierden cuando usted se hace uso de los derechos de la ley de quiebras ya que no necesariamente se está obligado a pagarles. Para desalentar la radicación de casos de quiebra por parte de personas con problemas económicos estas asociaciones informarán que se perderá su crédito por 10 años. Los documentos necesarios para poder comprar su estado de quiebra son:

- Los últimos talonarios de pagos de salarios, pensiones, comisiones o de cualquier ingreso que reciba (si es casado de ambos)
- Todos los documentos que tenga de sus deudas, tales como libretas de pago, estados de cuenta, balances, contratos, cartas de cobro, documentos de casos en corte, y cualquier documento que tenga de todas las deudas, sin dejar ninguna, incluyendo bancos, financieras, retiro, asociación de empleados, carro, casa, cooperativas, prestamistas, préstamos de estudios, mueblería, contribuciones, préstamos con codeudores, deudas donde dieron firmas, ...
- Casos radicados en corte, tanto contra usted como por usted tales como cobros, ejecuciones de hipoteca, daños y perjuicios, relaciones de familia...

- Todos los contratos de venta condicional (mueblerías, carros, equipo de negocio, etc.)
- Todos los contratos vigentes (rentas, servicios, "lease", etc.)
- Si tiene negocio: inventario de equipo y mercancía de negocio
- Planillas de contribución sobre ingresos de los últimos 3 años si las tiene disponible.
- Quiebras anteriores y si posible su expediente anterior
- Para todas y cada una de las propiedades inmuebles (casas, terrenos, fincas, apartamentos, etc.) incluyendo herencias: escritura(s) de compraventa y/o hipoteca; libreta de pago; balance de hipotecas y tasación(es) u opinión(es) de valor si están disponibles. Si tiene atrasos en los pagos de la hipoteca es bien importante que pueda indicarnos la cantidad que tiene en atrasos, incluyendo recargos y cualquier otro cargo.
- Para todos y cada uno de los vehículos de motor: copia de las licencia(s); libreta de pago y documentos de la compra y financiamiento y balance de la deuda si tiene.
- Cualquier otro documento relacionado con su situación financiera o con alguna situación que afecte o afectará su presupuesto, tales como sentencia de divorcio, o de pensión alimenticia, gastos médicos excesivos o imprevistos, hurto o destrucción de propiedad, estados financieros, datos de codeudores.

Estos documentos que se solicitan, si están disponibles, permitirá hacer un análisis de lo que tiene, de lo que debe, del tipo de deuda que tiene y de su presupuesto. Una de las razones principales para considerar radicar una quiebra es que le protege sus propiedades contra embargos y ejecuciones. La ley le permite reclamar ciertas exenciones sobre sus propiedades que, además de protegerlas de gestiones de cobro, le permite retenerlas aunque radique una quiebra Capítulo 7 de liquidación. Por se analiza el valor de su propiedad para poder determinar qué propiedad podemos reclamar exentas y cuál no y cómo lo afecta. Dependiendo del valor de sus propiedades será su responsabilidad de pagar.

También se analizan las deudas para determinar qué tipo de deuda son, ya que algunas de ellas hay que pagarlas, ya sea porque la propiedad garantiza su pago y se quiere retener la propiedad o porque la ley dice que hay que pagarlas y no se liberan en una quiebra. Las primeras son conocidas como deudas garantizadas como por ejemplo hipotecas, préstamos de autos y ventas condicionales y, para determinar si lo son examinamos todos los documentos relacionados a estas deudas tales como escrituras, contratos y licencias de autos. Las otras son deudas con prioridad y la ley le da una prioridad sobre las otras para cobrar, o sea que estos acreedores tienen derecho a cobrar antes que los demás, en este grupo tenemos algunas contribuciones y atrasos de pensiones alimenticias. Es muy importante determinar si se tiene deudas con garantía o con prioridad y si tiene atrasos en estas deudas, de esto dependerá qué tipo de quiebra le conviene. Las

otras deudas son las conocidas como deudas generales sin garantía las cuales son casi siempre relevadas en un Capítulo 7 y en un Capítulo 13 se pagarán dependiendo de qué cantidad de dinero usted pague en su plan de pago. Para conocer más sobre las deudas Por último, para radicar un Capítulo 13 de plan de pagos se debe tener un sobrante en su presupuesto luego del pago de sus gastos necesarios para vivir, incluyendo casa y carro, que le permita pagar una mensualidad, este plan de pago dependerá de su ingreso. Luego de un análisis de lo que tiene y lo que debe, determinamos cuánto tiene que pagar, si es que tiene que pagar algo y, a tenor con su presupuesto, proponemos un plan de pago. Para conocer más sobre el Capítulo 13. Si no tiene sobrante en su presupuesto no podemos proponer planes de pago por lo que posiblemente tendríamos que radicar un Capítulo 7.

RADICACION

Antes de radicar un caso de quiebras será necesario preparar una serie de documentos en los que informará bajo juramento, además de sus datos personales como nombre dirección y número de seguro social, de sus propiedades, deudas e ingresos. Estos documentos deberán estar firmados por el deudor, su cónyuge, si es casado, y la quiebra se radica a nombre de ambos.

Automáticamente al radicar una petición o caso de quiebras no importa el capítulo, la corte emitirá una orden de paralización del cobro de deudas.

Luego de radicado su caso se le informará del número de su caso y se le hará llegar copia de la orden de paralización. Es importante que sepa y/o se memorice su número de caso. Si lo llama un cobrador explique que usted radicó quiebra e indique el número de su caso. Si se recibe cartas de cobro se hace caso omiso. Si se entiende más conveniente puede comunicarse con la persona que le envió la carta e indicarle que radicó quiebra e indique el número de su caso y/o le hace llegar copia del "Notice of Filing" que recibirá. Si recibe demanda, moción o citación del tribunal de quiebras o de algún otro tribunal o acreedor.

Dependiendo del tipo de quiebras que radique tendrá que acudir a una o dos vistas en su caso las que le serán notificadas por correo tanto a usted, a su abogado, a su síndico y a todos sus acreedores. Es necesaria su asistencia a estas vistas.

EL RELEVO (DISCHARGE)

Una vez concluya su caso, el tribunal notificará un documento que lo relevará de pagar lo que usted adeuda a sus acreedores sin garantía.

Se puede calificar para un préstamo hipotecario de vivienda dos años después de obtener relevo bajo Capítulo 7 o un año después de estar pagando un plan de pago en Capítulo 13, como cualquier persona que nunca ha estado en quiebra. Sin el recurso de quiebra muchas personas nunca cualificarían para comprar un hogar. Cada día se facilita más la obtención también de préstamos de auto y tarjetas de crédito para personas que han salido de quiebra y han obtenido un relevo. Pero cuidado. Sugerimos haga uso del crédito tan solo si es necesario. Para una discusión más amplia sobre el crédito y la quiebra.

La ley de quiebras reconoce un mínimo de propiedad que debe ser protegido a cada individuo contra cualquier acción de cobro en su contra. Cuando se trata de un matrimonio la protección es doble, es lo que se conoce como propiedad exenta. Las exenciones aplican al valor neto luego de considerar la deuda que pueda ser garantizada con esta propiedad. Las más importantes son:

- **HOMESTEAD:** \$17,425.00 por individuo en el valor de su residencia o de la residencia de sus dependientes
- **MOTOR VEHICLE:** \$2,775.00 por individuo en el valor de un automóvil
- **HOUSEHOLD GOODS:** \$9,300.00 por individuo en el valor agregado de los muebles, enseres y miscelánea del hogar

- **JEWELRY:** \$1,150.00 por individuo en joyería
- **ANY PROPERTY, WILD CARD EXEPTION:** \$925.00 mas por individuo en cualquier cosa de valor
- **TOOLS OF TRADE:** \$1,750.00 en herramientas o equipo de trabajo que utilizamos para generar ingreso.
- **LIFE INSUREANCE WHIT CASH VALUE:** \$9, 300 por pólizas de seguro de vida del deudor o de sus dependientes del deudor
- **HEALTH AIDS:** para equipo prescrito para la salud es ilimitado tanto para el deudor como sus dependientes.
- **DISABILITY, RETIREMENT, AND SIMILAR BENEFITS:** beneficios de retiro e incapacidad.
- **COMPENSATIONS FOR INJURIES:** compensaciones por perdidas y daños

La exención de \$925.00 en cualquier cosa de valor sumada a la exención de hogar seguro de \$17,425.00 es igual a \$18,350.00. Si se trata de un matrimonio es doble, y por tanto es \$36,700.00. En ese caso implica que los primeros \$36,700.00 de valor en el hogar están exentos bajo la ley de quiebra y pueden ser protegidos de embargo por parte de acreedores. Es como si no existieran.

Si el valor de la propiedad que es nuestra residencia no tiene un valor neto de \$36,700.00 entonces podemos utilizar la parte no utilizada de la exención de hogar seguro en cualquier otra cosa de valor hasta la suma de \$8,712.00 por individuo o \$17,425.00 por el matrimonio.

En ocasiones se pueden combinar unas exenciones con otras según sea más conveniente.

Tipos de deudas

El acreedor es la persona natural o jurídica a quien un deudor le debe dinero por cualquier concepto. Puede ser un banco, una financiera, una mueblería o una persona corriente. Las deudas pueden ser:

ASEGURADAS ("SECURED") O GARANTIZADAS

Las deudas con garantía son aquellas donde alguna propiedad garantiza su pago o sea que si la deuda no se paga el acreedor puede ir contra la propiedad para obtener el pago de su deuda ya sea mediante una ejecución o una reposición. Las deudas aseguradas más comunes son:

- Las hipotecas que pagamos al banco sobre nuestra residencia. Si no cumplimos con la obligación de pagar la mensualidad acordada el banco puede, a través de un procedimiento en corte, ejecutar esa garantía. En ese caso el banco o el acreedor asegurado forzará que la propiedad sea vendida en pública subasta para cobrar su deuda.
- Préstamo de auto. Si no cumplimos con el pago mensual el banco puede reposeser el auto a través de un procedimiento en corte.
- Financiamiento de muebles del hogar, enseres del hogar o equipo de negocio, si se cumplen con ciertos requisitos que establece la ley, los

que deberán estar especificados en el contrato de venta. En este caso el acreedor puede reposeser la propiedad, con o sin orden de un tribunal dependiendo en que fecha se efectuó la compra.

- Algunas compras con tarjetas de crédito efectuadas luego de enero de 1998, siempre y cuando se indique en el contrato de la tarjeta de crédito. En este caso el acreedor podría reposeser la propiedad sin orden de un tribunal.
- La garantía también puede ser en dinero tales como depósitos o como en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito ("credit unions") en acciones.

Estas deudas debemos pagarlas siempre o nos exponemos a perder la propiedad que las garantiza. Se pueden pagar en un plan de pagos bajo la ley de quiebras suspendiendo o posponiendo el pago de las otras deudas. Al radicarse la quiebra todo cobro de deudas queda suspendido pero el deudor puede continuar con el pago regular de las deudas garantizadas.

NO ASEGURADAS ("UNSECURED")

En general todas las demás deudas son no aseguradas ("unsecured"), no tienen garantía, por ejemplo, los préstamos personales que obtenemos de bancos, financieras o individuos, y las tarjetas de crédito. Si no podemos pagar, el acreedor tiene derecho a demandar que se le pague y a través de la corte, podría obtener un embargo de propiedades que le permita cobrar.

Algunas deudas sin garantía se distinguen porque la ley dice que tienen prioridad en el cobro. Ejemplo de deudas con prioridad son deudas por impuestos que tenemos con el gobierno por los últimos tres años. Implica que se deben pagar primero que las otras deudas sin garantía. Estas deudas con prioridad no se relevan en un Capítulo 7 y deberán ser pagadas en el plan de pago de Capítulo 13.

Capítulo 7

Este Capítulo 7 ("straight bankruptcy") supone la liquidación o venta por un síndico de las propiedades de una persona natural (por Ej. individuo o matrimonio) o jurídica (por Ej. corporación, sociedad) para el pago de sus deudas. Es la quiebra más común a través de todo Estados Unidos. En la práctica en la inmensa mayoría de estos casos no se liquida nada y el deudor obtiene un relevo del pago de sus deudas sin garantía, o sea, generalmente préstamos personales obtenidos del banco, financiera o cooperativa y tarjetas de crédito. La cantidad adeudada no es relevante. Las deudas con garantía no se relevan y pueden continuarse pagando: son generalmente hipotecas sobre nuestra residencia, el préstamo de auto y algunos préstamos para la compra de muebles, enseres o equipo de negocio. Para un resumen de los tipos de deuda.

Un caso bajo el Capítulo 7 comienza con una petición hecha por un deudor que puede ser un individuo o matrimonio o una persona jurídica como es una corporación. Automáticamente al radicar esta petición se obtiene una

paralización del cobro de cualquier deuda. Pueden continuarse pagando las deudas con garantía si queremos preservar nuestra residencia, nuestro auto, nuestros muebles o enseres personales si garantizan deudas. Un síndico será designado y se citará a una vista a los acreedores, la única vista que generalmente se celebra en estos casos. El síndico examinará la información que el deudor tiene que proveer sobre sus propiedades para ver qué propiedades, si alguna, deba liquidarse (venderse) para el pago de deudas sin garantía. Cuando se trata de deudores que son individuos se reclamarán las exenciones que autoriza la ley que impiden, en la mayoría de los casos, la venta de la propiedad. Estas exenciones son un reconocimiento al mínimo de propiedad necesario para todo individuo para el sustento suyo y de su familia. (Para ver un resumen de las exenciones más importantes ver paginas 76 y 77).

Si la propiedad del deudor es exenta y si su ingreso solo le permite cubrir sus gastos necesarios familiares como por Ej. El pago de la casa, auto, agua, luz, teléfono, gastos médicos, educación, transportación, ropa, etc., la ley le relevará del pago de todas sus deudas sin garantías. Esto es lo que se conoce como la quiebra clásica.

La inmensa mayoría de los casos que se radican bajo el Capítulo 7 son casos sin activos "no assets cases", o sea, no se liquida nada pues las personas en quiebra utilizan las exenciones a que tienen derecho para retener sus propiedades. Las exenciones solo aplican a personas naturales, no pueden ser reclamadas por corporaciones o sociedades legales.

Este Capítulo 7 tiene la ventaja de que generalmente es más sencillo que el Capítulo 13, por ejemplo, se señala sólo una vista y los gastos por honorarios suelen ser más económicos.

Veamos un ejemplo de Capítulo 7: Usted y su esposa(o) son dueños de su residencia la que tiene un valor de \$100,000.00 y una deuda de \$60,000.00 en una hipoteca al banco. Los pagos de la hipoteca están al día. Tienen además un auto con valor de \$10,000.00 que tiene una deuda de préstamo de auto por \$6,000.00 y también está al día. Tienen otras deudas sin garantía por tarjetas de crédito y préstamos personales por, digamos \$25,000.00. Gracias a estos préstamos y tarjetas es que se ha estado cubriendo el déficit en el presupuesto familiar pero ya no pueden continuar obteniendo préstamos y resulta que gran cantidad del pago de la deuda es acreditada al pago de intereses por lo que la deuda apenas se reduce. ¿Se ha detenido usted por un momento a examinar cuanto le están cobrando su banco(s) y financiera(s) por concepto de intereses?

En medio de esta situación, su presupuesto familiar demuestra que no alcanza para cubrir los gastos generales tales como pago de la casa, auto (más gasolina, mantenimiento, seguros, licencia, etc.), comestibles, seguro y gastos médicos, agua, luz, teléfono, educación, pensiones alimenticias, etc.

Usted visita el Consumer Credit Counseling Service ("CCCS") o Amigos por un Buen Crédito ("ABC") y le dicen que busque un "part time" y le preparan un presupuesto que usted sabe que no podrá pagar. Usted tiene otros

acreedores que no son clientes de "CCCS" y ellos no pueden hacer nada con esos otros acreedores. "ABC" y "CCCS" tienen un conflicto de interés. Representan el interés de sus acreedores y les interesa cobrar tanto como sea posible para sus clientes, sin orientarle sobre sus alternativas legales y sin orientarle que, en muchos casos, usted no tiene siquiera que pagar pues la ley le impone la responsabilidad a ellos que están en el negocio de prestar. Si sus acreedores no garantizaron las deudas no puede la ley permitirles que lo acosen indefinidamente si usted sencillamente no puede pagar.

Ante esta situación usted, al igual que muchos otros puertorriqueños no tienen otra salida que no sea radicar un Capítulo 7 y paralizar automáticamente todas las gestiones de cobro de deudas ya sea en corte o fuera de corte, y continuar pagando las deudas garantizadas como el auto y la casa solamente pues eran sus únicas deudas garantizadas.

Las asociaciones Consumer Credit Counseling Service ("CCCS") o Amigos por Un Buen Crédito ("ABC"). Estas entidades no pueden ayudar en muchas ocasiones a resolver el problema que se presenta cuando el banco hipotecario de su casa no quiere aceptarles sus pagos porque tiene atrasos a menos que pague todo el atraso y otros cargos en su totalidad. Recuerde que ellos tienen un conflicto de interés y representan el interés de algunos otros acreedores tales como tarjetas de crédito y préstamos personales. Le harán un plan de pago para esos otros acreedores que no le permite a usted darle prioridad al pago de su casa o auto que es lo que para usted es más importante y en cambio le dirigen a pagar deudas que usted no está obligado

a pagar. Además, recuerde que el "CCCS" ni "ABC" no le ayudarán con los demás acreedores que no sean clientes de ellos.

Para una discusión a fondo de los problemas que enfrenta el consumidor con estas entidades privadas tales como "CCCS" y "ABC" que se han creado supuestamente para "proteger" al consumidor de los problemas del crédito en los Estados Unidos. Luego de que usted radica su petición de auxilio en la corte de quiebras y se designa el síndico a cargo de su caso, se señala una vista donde se notifica a todos sus acreedores. Usted tiene que acudir a esta vista y debe estar acompañado por su abogado. En esta vista el síndico observa que:

Su casa vale \$100,000.00 pero debe \$60,000.00. El valor neto restante de \$40,000.00 se reduce por \$36,700.00 (la exención de hogar seguro \$34,850.00 + \$1,850.00 que puede añadir a cualquier exención). Para una discusión más detallada de las exenciones. Si el síndico vendiera su casa para pagar deudas en este caso se tropezará con que tendría que pagarle a usted y a su esposa(o) esos \$36,700.00 de exención. Si se lograra vender la propiedad en \$100,000.00 habría que cubrir gastos de honorarios notariales, cancelación de hipoteca, gastos incidentales del registro de la propiedad, agente de bienes raíces, etc., y sería irrisorio, si algo, el sobrante para el pago de deudas. Lo mismo ocurre con el auto pues si vale \$10,000.00 y debe \$6,000.00 usted puede reclamar exentos esa diferencia de \$4,000.00 y de su otra propiedad personal tal como muebles y enseres del hogar. Ante esta situación el síndico rendirá un informe al tribunal notificando a sus

acreedores que no hay propiedades ni bienes para liquidar y si nadie lo objeta, como ocurre generalmente, usted obtendrá un relevo que lo exime para siempre de tener que pagar sus otras deudas sin garantía excepto aquellas deudas que no se relevan. Para una discusión más detallada sobre las deudas que no se relevan.

Si usted no tiene aún una residencia propia podría obtener un préstamo hipotecario a los dos años, si califica para obtener un préstamo hipotecario de vivienda con garantía.

Capítulo 13

Al discutir el **Capítulo 7** de la ley de quiebra observamos que si el consumidor o deudor en quiebra puede establecer que (1) sus propiedades y bienes personales están exentos y, (2) que no cuenta con ingresos necesarios para cubrir los gastos que razonablemente tenemos tales como vivienda, comida, transportación, agua, luz, etc., entonces la ley le permite relevarse de todas sus deudas sin garantía tales como préstamos a financieras, bancos, tarjetas de crédito, etc. Puede continuar pagando las deudas garantizadas como la hipoteca de la casa, el préstamo de auto o la mueblería para continuar disfrutando de esta propiedad.

Ahora veremos otra modalidad de la quiebra: el plan de pago bajo el Capítulo 13. Las razones que regularmente se dan para utilizar este plan son:

- (a) atrasos en las mensualidades de la hipoteca de la residencia
- (b) atrasos en el pago de las mensualidades del auto o la mueblería
- (c) necesidad de proteger codeudores
- (d) necesidad de proteger propiedad cuyo valor excede las exenciones que nos permite la ley
- (e) ingreso disponible que nos permite disponer de alguna cantidad para el pago de deudas luego de cubrir nuestras necesidades
- (f) necesidad de pagar deudas con el gobierno que se consideran prioridades como por ej. los últimos tres años

Igual que en el Capítulo 7 un Capítulo 13 comienza con una petición por una persona o matrimonio. Distinto al capítulo 7 no puede ser una persona jurídica por Ej. Corporación o sociedad. Automáticamente se paralizan todas las gestiones de cobro contra el deudor como también contra su codeudor en deudas de consumo. El deudor suspende todos sus pagos a deudas sin garantía. Esto le permite hacer un plan y seguir pagando las deudas garantizadas por Ej. La hipoteca de su casa y el préstamo de auto. El deudor obligará al banco hipotecario con quien tiene atrasos a aceptar los pagos prospectivos luego de la quiebra según van venciendo y pagará todos los atrasos en el plan.

El plan de pagos puede ser hasta de 60 meses máximo. En el plan puede también incluir el atraso en la deuda del auto o la deuda del auto en su totalidad. Puede acelerar el pago del auto o extenderlo más allá del contrato. En el plan puede incluirse el pago de cualquier otra deuda garantizada como

muebles y enseres o equipo de negocio si son garantizados. El plan de pagos paga primero deudas garantizadas y mientras tanto los acreedores sin garantía por Ej. Las financieras, bancos y cooperativas, que sean acreedores de préstamos personales o tarjetas de crédito tienen que esperar que se paguen estas deudas. No siempre los acreedores sin garantía tienen derecho a cobrar. Es muy común que sólo cobren un por ciento y a veces nada. Lo que determina generalmente si cobrarán y, en todo caso cuánto, es generalmente si había propiedad no exenta del deudor. Es lo que se conoce como valor de liquidación. Este valor no exento se prorratea, en teoría, a los acreedores sin garantía y el plan debe garantizarlo. Si el deudor tiene deuda con el estado o entidad de gobierno ésta tiene una prioridad generalmente por los últimos 3 años antes de la quiebra y el plan tiene que garantizar que se pagará esta deuda 100% independiente de si hay o no valor de liquidación. Es lo que se conoce como deudas con prioridad. Esto reducirá la cantidad a prorratar entre los acreedores sin garantía, si es que había dinero para prorratar debido a la existencia de valor de liquidación.

Si el deudor tiene ingreso disponible para pagar luego de cubrir sus gastos personales incluyendo casa, auto, comida, etc., deberá pagar ese ingreso disponible en un plan de pagos por al menos 36 meses para ser prorrateado entre sus acreedores independientemente de si tiene o no propiedades exentas o su valor de liquidación es cero. Esto no es muy común en Puerto Rico, ya que generalmente lo que se observa es un problema de ingresos.

Si el plan garantiza que los acreedores sin garantía recibirán a prorrata el valor de liquidación, si alguno, que pueda tener el deudor, puede el deudor en su plan establecer que entre las deudas sin garantía se paguen primero las que tengan codeudor(es). La razón de ser del plan puede ser meramente proteger codeudores, cuando por Ej. El deudor no tiene valor de liquidación, sus deudas con garantía están al día y tiene codeudores.

Los honorarios de abogado tienen que ser informados al tribunal, la práctica generalizada es que regularmente se permite el cobro de \$1,500.00 para todos los abogados, en todos los Capítulos 13, pero el tribunal tiene discreción para intervenir ya sea aumentando o disminuyendo honorarios. El abogado puede cobrar todo, parte, o nada por adelantado. Una vez aprobado el plan por el tribunal de quiebra es cuando podrán hacerse desembolsos del plan. Los gastos administrativos del plan, incluyendo honorarios y del síndico que administra el plan de pagos, se pagan primero.

El plan de pagos es administrado por un síndico para todos los casos bajo Capítulo 13.

Muchas razones pueden haber para que usted se atrase en su plan de pagos o en sus pagos regulares a deudas que usted puede estar pagando directamente como el pago de su casa o auto. Si ocurre; Existen alternativas tales como enmendar su plan de pago, desistir y considerar radicar otra vez cuando esté en condiciones de pagar, convertir su caso a Capítulo 7, solicitar

relevo con lo que tiene pagado. Cada caso tiene que ser analizado individualmente.

Tiene que conservar en forma ordenada su evidencia de pago, tanto de pagos al síndico como a sus acreedores garantizados que pague fuera del plan, como por ejemplo el pago de la hipoteca de su residencia. En ocasiones los acreedores y/o la oficina del síndico cometen errores. Si paga por descuento de nómina conserve los talonarios organizadamente, es su única evidencia de pago.

Al concluir el plan de pagos el tribunal otorgará al deudor un relevo de sus deudas sin garantía. Para una discusión de qué deudas no se relevan

El relevo y las deudas no relevables

El relevo ("discharge") es el objetivo principal de un procedimiento de quiebra. Se obtiene al concluir el plan de pagos bajo el Capítulo 13 o en un caso bajo Capítulo 7 luego de sesenta días de la vista de acreedores asumiendo que no hay objeción por alguna parte interesada. Al obtenerlo el deudor ha entrado en la etapa de un nuevo comienzo libre de deudas que la ley contempla.

Existen ciertas excepciones a este relevo que en forma sencilla podemos resumirlas a continuación:

- Dinero adeudado de pensiones alimenticias, multas y algunos impuestos
- Deudas no informadas durante el trámite de quiebra
- Préstamos obtenidos mediante información que se sabe es falsa cuando el acreedor descansó en esa información para dar el préstamo
- Deudas como resultado de haber infligido daño intencional y malicioso
- Deudas por concepto de préstamos de estudios a un colegio o entidad de gobierno excepto si la deuda tiene más de siete (7) años desde su vencimiento a la fecha de la radicación de una petición de quiebra o la corte decide que el pago de esa deuda tiene un efecto adverso excesivo en el deudor ("undue hardship")
- Deudas garantizadas que no fueron pagadas durante la quiebra, pero la quiebra releva del pago de cualquier cantidad adicional si la propiedad en garantía es vendida por el acreedor asegurado

Cuando el deudor obtiene un relevo bajo el Capítulo 13 al completar su plan de pagos se relevan todas las deudas excepto la obligación de pago de pensiones alimenticias, préstamos de estudios, deudas incurridas como consecuencia de conducir en estado de embriaguez, ciertas penalidades en casos criminales y órdenes de restitución y deudas a largo plazo que se continúan pagando luego de la terminación del plan como por ejemplo la hipoteca de la residencia del deudor. El relevo en el Capítulo 13 se ha

considerado como un "super relevo". Sin embargo, este relevo no puede obtenerse en el Capítulo 13, a menos que las deudas con prioridad, como son algunos impuestos y la obligación de pago de pensiones alimenticias, se paguen por completo en el plan. Como cuestión práctica podemos decir que no se relevan por que son pagadas a través del plan de pago de Capítulo 13.

Después de haber obtenido el relevo (discharge) en un capítulo 7 o en un capítulo 13, no se puede volver a registrar el estado de quiebra sino pasado un periodo de seis años, en el capítulo 13 si obtuviste tu relevo después de pagar el 70 % des tus deudas no aseguradas los seis años no se aplican, este periodo empieza a correr desde la fecha en que se recibió el relevo.

Ej. Brenda Apfel, registro su caso de quiebra en el capítulo 7 el 31 de enero del año 1999, ella recibió su relevo el 20 de abril del mismo año. Brenda registra otro caso de quiebra bajo el capítulo 7 el día primero de febrero del año 2005, este segundo caso de quiebra es rechazado porque no ha pasado el periodo de seis años desde la fecha que se le dio el relevo de su primera quiebra.²³

La restricción de los seis años en el capítulo 7 no se aplica cuando:

- Cuando cerca de la quiebra se desaparece

²³ Elias, Renacer, Leonard y Michon, How to File for Chapter 7 Bankruptcy, decimal edición, Pág. 1/7 ed. NOLO

- Antes de de la quiebra en el capítulo 13 de reorganización los acreedores reciben el 70 % de lo que reclaman.
- Se registra el segundo caso de quiebra en el capítulo 13.²⁴

²⁴ Caher, Caher. Personal Bankruptcy for Dummies, Pág. 57. ed. Wiley Publishing, inc

al menoscabo, desborde y destrucción de un complejo económico mas organizado como lo son las personas morales, que esto a su vez, la consecuencia de un efecto domino aparentemente inevitable es el desequilibrio y menoscabo de la economía del país.

CONCLUSIÓN II

Al hacer un análisis de la legislación de nuestro país vecino, me encuentro que la especialización llamada BANKRUPTCY, que la norma que regula la quiebra tanto para personas físicas y morales teniendo para ellas un apartado para cada una de ellas que permite su especialización, y esta ley, es la que ampara la insolvencia de las personas físicas en su capítulo 7 y 11 haciendo para ello una serie de normas, regidas como sabemos el sistema jurídico anglosajón es basado en las costumbres y jurisprudencias que esta misma forma, y en estas normas la preocupación de que las personas físicas sean solventes y personas aptas para créditos, y si ahora bien esta entrasen a un estado de insolvencia, la preocupación del Estado para que estas no entren a un status de desamparo por el temor de perder todo su patrimonio, la ley los protege sin necesidad de declarar un patrimonio familiar antes de encontrarse en quiebra, con esto el sistema anglosajón permite que las personas físicas al entrar a un estado de insolvencia pueda acercarse al Estado para pedir su amparo y protección, para así poder cubrir sus deudas y ser personas aptas para futuros créditos, el estado anglosajón con esto permite que la base de su economía no decaiga y sea un

problema social, ni un futuro problema económico para el país, así mismo al hacer el análisis a este sistema jurídico, encontramos una figura jurídica conocida llamada concursos mercantiles, que esto no es más la posibilidad de poder pagar tus deudas en un sistema de pagos con intereses congelados hacia todos los acreedores, pero el sistema anglosajón con el afán de que las personas físicas puedan terminar de pagar sus deudas son renegociadas con este sistema de pagos, pero también es necesario mencionar y recalcar que estas renegociaciones de dudas donde interviene el Estado no son un litigio, sino un trámite administrativo con el cual se hace la denuncia de quiebra y se le notifica a los acreedores el status de la persona esto sirve para congelar intereses que pudiesen causar las deudas contraídas por la persona física. Por tratarse de un trámite administrativo tiene ciertas reglas que son los candados jurídicos que se ponen para que no se abuse de esa institución.

El sistema de renegociación de deudas del sistema anglosajón permite al Estado tener una economía en movimiento, que la quiebra no se convierta en un problema social y que las instituciones de crédito se les haga imposible entrar al juego del anatosismo.

CONCLUSIÓN III

Analizados los dos sistemas jurídicos me permito proponer un apartado en la Ley de Concursos Mercantiles para las personas físicas donde por medio de un trámite administrativo y un estudio social a cada

caso en particular, un sistema de pagos de créditos y un congelamiento de intereses para el pago de las deudas, así también la posibilidad de que la persona física se pueda declarar en quiebra, y tener un buró de crédito con registro de los deudores de solo cinco años y no permanentemente se encuentra hoy en día, con esto la economía del país tendrá mayor número de personas solventes para poder adquirir un crédito, así como menos personas sin patrimonio derivado de un estado de insolvencia, ahora bien esto nos conlleva a que las personas morales pudiesen también entrar a un concurso mercantil sin la necesidad de llevar un litigio.

BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACIÓN

1. ACOSTA ROMERO, Miguel, (2000) Descodificación del Código de Comercio, Editorial Porrúa.
2. BRUNETTI, Antonio, (1997) Tratado de las Quiebras, Editorial Orlando.
3. CERVANTES AHUMADA, Raúl, (1980) Derecho de Quiebras, Editorial Herrero.
4. Código Civil para el Distrito Federal (2000) disponible en: <http://www.diputados.gob.mx>.
5. Código Civil para el Estado de Sonora (2003) disponible en <http://www.tribunal.uson.mx>.
6. Código de Comercio (2003) disponible en: <http://www.diputados.gob.mx> .
7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 disponible en: <http://www.diputados.gob.mx>.
8. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, (1992) Quiebras y Suspensión de Pagos, Editorial Harla.
9. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, (1984) Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Editorial Harla.
10. DE PINA VARA, Rafael, (1979) Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa.
11. Diccionario Educativo Visual (1991) Editorial Programa Visual.
12. GARRIEGUES Joaquín, (1998) Curso de Derecho Mercantil tomo II 9ª Edición, Editorial Porrúa.

13. OCHOA OLVERA, Salvador, (1995) Quiebras y Suspensión de Pagos, Editorial Monte Alto, México.
14. Ley de Concursos Mercantiles (2000) disponible en: <http://www.diputados.gob.mx>.
15. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (1943) disponible en Cd de Compendio Legislativo Básico de la Contraloría General del Estado de Sonora 2002.
16. Ley de Instituciones de Crédito (1990) disponible en Cd de Compendio Legislativo Básico de la Contraloría General del Estado de Sonora 2002.
17. PETIT Eugenio, (1943) Tratado Elemental del Derecho Romano, Editorial Nacional México.
18. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, (1997) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Editorial Prorrúa.

PAGINAS WEB.

- BENJAMÍN DOVER (2003) Bankruptcy disponible en: www.cramdown.com
- WILEY REIN AND FIELDING (2003) Bankruptcy & Financial Restructuring disponible en: www.goldstanley.com
- LAWYER AT LARGE, LLC (2000) Chapter 13 Bankruptcy disponible en: www.lawyeratlarge.com
- Secretaria de Hacienda y Crédito Público Proyecto de Ley de Rehabilitación y Quiebras de Empresarios Mercantiles (1999) disponible en <http://www.shcp.gob.mx>.